

David Alejandro Torres Amaya

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
Enviado el: miércoles, 25 de noviembre de 2020 2:45 p. m.
Para: David Alejandro Torres Amaya
Asunto: RV: RDO 05001333301120200008800 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA 05001333301120200008800.pdf; SUSTITUCION RDO 05001333301120200008800.pdf; ANEXOS SUSTITUCIONES (PODER GENERAL Y CAMARA DE COMERCIO ABACO).pdf; GRP-SCH-HL-66554443332211_1836-20201006124205.PDF

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto
Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

 repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: +57-4 2616716

 Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

De: Blanca Libia Jimenez Mesa <blancajimenezmesa@gmail.com>

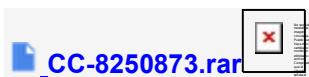
Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 9:38 a. m.

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín
<memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RDO 05001333301120200008800 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

Cordial saludo

Adjunto a este correo remito la contestación de la demanda de la referencia, sustitución de poder con anexos, expediente administrativo en formato zip, e historia laboral del demandante.



BLANCA LIBIA JIMENEZ MESA

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señores

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
E.S.D**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SURA SURAMERICANA SA EPS MEDICINA NIT 800088702
CAUSANTE: GUSTAVO DE JESUS SERNA JIMENEZ CC8250873
BENEFICIARIO: DANIEL JERONIMO SERNA ALVAREZ CC1017208432
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 05001333301120200008800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

BLANCA LIBIA JIMENEZ MESA, Identificada con cedula de ciudadanía No. 43.254.505 de Medellín, Abogada titulada con tarjeta profesional número 144325 del C.S. de la J., y obrando en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, conforme al poder otorgado por el apoderado principal, Dr. Andrés Eduardo Salcedo Camacho, me permito dar respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA: La administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el acto legislativo 01 de 2005 modificado del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

REPRESENTACIÓN LEGAL: Es ejercida por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12435765, quien obra en su calidad de Presidente.

DOMICILIO: El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C, en la carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11, Numero 2170100.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias propuestas, por carecer de sustento fáctico y legal como se demostrará a continuación:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a la declaración de NULIDAD de la resolución No. DNP 0083 del 05 de enero de 2018 de COLPENSIONES, resolución DPN 2253 del 18 de octubre de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y la resolución GDD 164 del 18 de octubre de 2018 mediante al cual se resuelve el recurso de apelación, con fundamento en que no existen ningún vicio que conlleve a la nulidad de los actos administrativos, estos fueron emitidos siguiendo los parámetros establecidos por el Ordenamiento Jurídico Colombiano y en especial de acuerdo a las normas de seguridad social, toda vez que fue expedido por la autoridad competente, motivado; recae sobre la parte actora desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a la consecuente CONDENA toda vez que acorde a los Decretos 2280 de 2004 (artículo 19) y 4023 de 2011 (artículos 12, 19 y 23), y en la Resolución N° 3361 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, COLPENSIONES está facultado para solicitar reintegros de aportes y la EPS está en la obligación de proceder con la devolución.

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo al pago de los intereses moratorios toda vez que no le asiste el derecho al actor a la reliquidación solicitada, por el contrario, los intereses acordados al IPC se le deben a COLPENSIONES por la demora en el reporte de doble cotización recibida por EPS SURA y la consecuente devolución de los dineros solicitados.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que Colpensiones mediante resolución No.8250873 del 2005, reconoció sustitución pensional al señor DANIEL JERONIMO SERNA ALVAREZ, y que mediante una investigación administrativa se determinó que el beneficiario no logro acreditar los requisitos de ley para recibir la pensión.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

SEGUNDO: Es cierto que Colpensiones en resolución DNP 0083 del 05 de enero de 2018, le ordena al pensionado el reintegro de una suma de dinero y a la EPS SURA la devolución de los aportes realizados.

TERCERO: Es cierta la notificación realizada del acto administrativo a la entidad demandante.

CUARTO: Es cierto la EPS SURA presento los recursos de ley.

QUINTO: Es cierto, COLPENSIONES mediante resolución No. DPN 2253 del 18 de octubre de 2018, resuelve el recurso de reposición.

SEXTO: Es cierto, COLPENSIONES mediante la resolución GDD 164 del 18 de octubre de 2018 resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución inicial que dio origen a los recursos.

SEPTIMO: No me consta, toda vez que es un hecho que le corresponde probar a la EPS, por lo que me atengo a lo que se pruebe e interese al proceso.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

- **AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONCEDAN LA PENSIÓN**

Las resoluciones, aquí demandadas fueron expedidas por la autoridad competente, gozan de la presunción de validez y legalidad, observando todos y cada uno de los requisitos para su creación, de igual manera los motivos y motivación son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se fundan y además siempre buscando lo más favorable para el asegurado; y la notificación de dichas resoluciones se hizo en debida forma.

- **FRENTE A NATURALEZA DE LOS DINEROS GIRADOS A EPS SURA:**

En la sentencia T 497/14, la Honorable corte ha mencionado:

El Acto Legislativo 01 de 2005 añadió al artículo 48 de la Constitución Política un inciso según el cual “La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados”.

17. De manera armónica con la Constitución, el legislador había consagrado en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 dos vías de revisión de las decisiones administrativas y judiciales que ordenaron el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales. “El primero, para las pensiones reconocidas exclusivamente por vía administrativa. El segundo, para las pensiones reconocidas en cumplimiento de una sentencia judicial sobre el alcance del derecho a la pensión, el derecho a la igualdad u otro derecho atinente al alcance del derecho pensional del interesado, no simplemente sobre el derecho de petición. | En este orden de ideas, estas normas consagran un procedimiento específico para la revocatoria de pensiones reconocidas a través de acto administrativo (art. 19) y un recurso de revisión judicial frente a las reconocidas por sentencias (art. 20)”.

18. De este modo, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 contempla la revocatoria de las pensiones reconocidas irregularmente por la administración, en los siguientes términos: “Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.

19. La jurisprudencia constitucional fijó la interpretación conforme a la Carta de esta disposición al estudiar su constitucionalidad en la sentencia C-835 de 2003[26]. En la sentencia C-258 de 2013[27] la Corte reiteró la postura de la Sala Plena, indicando que “la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 fue condicionada en la Sentencia C-835 de 2003. Allí se dijo que para proceder a esta revocatoria se requería: (i) el respeto pleno del debido proceso, (ii) mientras se adelanta el procedimiento administrativo no es posible suspender el pago de la pensión, (iii) corresponde a la administración desvirtuar la presunción de inocencia del pensionado y (iv) para proceder a la revocatoria se requiere que se encuentre demostrada la ilegalidad. Es decir, tal y como lo dispuso la Sentencia C-835 de 2003 cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular”.

Ahora bien, por medio de las resoluciones GNR 33294 del 27 de enero de 2017, SUB 245407 del 1 de noviembre de 2017 y DIR 22846 del 13 de diciembre de 2017, Colpensiones ordena a la EPS SURA y/o FOSYGA, al reintegro o devolución de aportes realizados al fondo por Colpensiones, y deducidos al pensionado, como consecuencia de ello ordena iniciar el cobro coactivo de dichos dineros; por su parte EPS SURA, menciona que ha prescrito el tiempo o termino para solicitar dicha devolución, que a la luz del decreto 2043 en su artículo 12 menciona que la entidad solo tendría 12 meses para solicitar dicha devolución, lo que dejaría observar, desde el concepto de violación presentado por la entidad, que para EPS SURA los dinero que son descontados de la mesadas pensionales de los beneficiario de pensión sea cual fuera la entidad pública o privada, hacen parte de un aporte en salud al Sistema General de salud.

Ahora bien, el apoderado de la parte petitoria ha mencionado las siguientes líneas:

“COLPENSIONES tiene la obligación de retener parte de la mesada pensional y trasladarla al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Pero no es un pago propio o es un pago realizado con sus recursos, es un descuento de la mesada pensional, es un pago realizado en nombre del pensionado.”

En igual sentido menciona el Accionante:

“el proceso de giro y compensación de aportes está regulado en el decreto 4023 de 2011. En términos sencillos el empleador aporta a través del Operador de Información (Planilla Integral de Aportes – PILA) lo descontado al trabajador y lo que el empleador está obligado a pagar. Este dinero se traslada a la EPS en la que está afiliado el trabajador, y la EPS gira este dinero a la Subcuenta de Compensación. EL FOSYGA determina el valor (Unida de Pago por Capitación - UPC) a que tiene derecho la EPS por cada afiliado (independientemente del aporte realizado) y le gira ese dinero.”

En este sentido después de realizar el estudio de los argumentos jurídicos por los cuales EPS Sura está interponiendo la demanda, es importante mencionar que la entidad demandante ha desconocido que en el artículo 12 del decreto 2043 de 2011 ha mencionado que el aportante o pagador de salud solo cuenta con 12 meses para hacer la reclamación ante la EPS para la devolución, y que esta la que realiza la solicitud al FOSYGA, y que es esta entidad quien debe autorizar el reintegro, pero que este reintegro solo puede hacerse a nombre de

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

la afiliado en salud, pero se debe dejar de presente que COLPENSIONES no es un aportante, y como se mencionó por la misma EPS en las líneas antes transcritas, COLPENSIONES, no es un aportante en nombre de la persona pensionada, por el contrario es un agente retenedor, que por ley le obliga a retener dineros de la mesada pensión y girarlos en favor de la EPS del Afiliado, en ningún momento es un aportante, puesto que la finalidad última de la entidad es solo administrar el régimen de Prima media, mas no se comporta como un aportante en salud, así las cosas de pensarse en la figura que propone la EPS, se le estaría mencionando que la Administradora Colombiana de Pensiones, tendría una relación legal y reglamentaria con sus afiliados, lo que conllevaría a que fuera entonces una entidad en otras modalidades y finalidades que por ley no tiene facultades de tener una relación directa con sus afiliados.

Desde el punto de vista de lo antes presentado, es importante mencionar al despacho que, en el presente caso, se presenta una falta de competencia, puesto que el objeto de controversia es de competencia de la jurisdicción ordinaria, pero que dicho tema será tratado a profundidad en el acápite destinado para ello en el presente escrito.

Así las cosas, ya sentadas las bases de las posturas de la EPS SURA, es menester que el despacho, tenga de presente lo mencionado pro el H. Consejo De Estado, en sentencia bajo radicado: 11001-03- 06-000-2014-00229-00(C), del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), Con Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA:

“(…) Sobre este punto, vale la pena mencionar que, aparte de los principios y las normas generales del derecho civil que buscan prevenir y corregir el enriquecimiento sin justa causa¹, existen disposiciones específicas para evitar y solucionar este fenómeno en el sistema general de salud, teniendo en cuenta la cantidad de actores intervinientes y la complejidad que caracteriza el flujo de recursos financieros dentro de dicho sistema. Por tal razón, el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002 dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

“Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

“En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC”. (Resaltado ajeno al texto).

Esta norma con fuerza de ley ha sido reglamentada por el Gobierno Nacional para casos y procedimientos determinados, como puede apreciarse en los Decretos 2280 de 20043 (artículo

1 Debe recordarse que además del principio general del enriquecimiento sin justa causa, que tiene aplicación en todos los campos de la legislación, en virtud de lo ordenado por el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, el Código Civil, en su Libro IV, Título 33, Capítulo 2º regula el denominado “cuasicontrato del pago de lo no debido”.

2 “Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”. Este decreto se expidió en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante el artículo 111 de la Ley 715 de 2001, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

3 “Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga”.

19) y 4023 de 20114 (artículos 12, 19 y 23), y en la Resolución N° 3361 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social5.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

Según lo mencionado por El H. Consejo de Estado, EPS SURA, al tener conocimiento de una doble cotización por uno de sus afiliados, debería de haber realizado y activado las alertas que le obliga por medio de la resolución Nro. 3361 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual se dictan las normas por las cuales se puede solicitar reintegro de sumas de dinero, en igual sentido, se informa que el trámite a seguir está regulado por la ley 1281 de 2002, por la ley 1066 de 2006 en su artículo 5, que estas normas son dictadas con la finalidad de proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Si las cosas, EPS SURA al determinar una doble cotización por uno de sus afiliados, debió realizar el reporte y las gestiones necesarias para realizar los reintegros o devoluciones de los respectivos dineros a la entidad que los giró, en este caso los mismos debieron ser girados a favor de COLPENSIONES.

En efecto, frente al carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica, en la sentencia C-1040 del 2003, la Corte reiteró la doctrina de las sentencias C-577 de 1997, SU-480 de 1997, T-569 de 1999 y C-821 de 2001. Al respecto consideró:

En sentencia del Consejo de Estado, con radicado: 15001-23-31-000-2011-01016-01(20572), del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, ha precisado, la finalidad y características de los dineros ingresados al Sistema General de Seguridad Social, en lo cual ha mencionado:

“(…) En efecto, frente al carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica, en la sentencia C-1040 del 2003, la Corte reiteró la doctrina de las sentencias C-577 de 1997, SU-480 de 1997, T-569 de 1999 y C-821 de 2001. Al respecto consideró:

“La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

4 “Por el cual se reglamenta el proceso de compensación y el funcionamiento de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, se fijan reglas para el control del recaudo de cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

5 “Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa”.

“Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados”.

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud”.

Enfáticamente, sobre el mismo punto, en la sentencia C- 828 de 2001, afirmó:

“Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal”.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

(...) gravar a las EPS con el impuesto de industria y comercio, razón por la cual la prohibición no opera para los años gravables 2000, 2001 y 2002.

Lo anterior, por lo siguiente:

El artículo 39 de la Ley 14 de 1983, prohíbe gravar con el impuesto de industria y comercio a los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, mandato que se reitera en el Estatuto Tributario de Medellín, Decreto 710 de 2000, artículos 74 y 337, parágrafo. El Sistema Nacional de Salud a que alude el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, fue reemplazado en la Ley 10 de 1990 por el Sistema de Salud. Según el artículo 4° de esta ley, tanto las entidades públicas, como las privadas, del sector salud, forman parte del Sistema de Salud.

Posteriormente, la Ley 100 de 1993 reorganizó el sector salud bajo el nombre de Sistema de Seguridad Social en Salud y advirtió que las EPS y las EPS, hacen parte de las entidades que lo conforman.

(...)”

Lo cual quiere decir que, al ser temas contenidos en el carácter de dineros parafiscales, no puede aplicarse la prescripción de términos, puesto que lo que se busca es la protección del sistema.

Según el artículo 850 del Estatuto Tributario, norma aplicable por remisión del artículo 3º del Decreto 0924 de 2009 la EPS SURA debe devolver los pagos en exceso o de lo no debido que hayan efectuado los contribuyentes, “siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor”. La solicitud de devolución de estos saldos se debe presentar a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Sin embargo, por voluntad del legislador, a las solicitudes de devolución de pagos en exceso o de lo no debido, cuyo procedimiento es el mismo de las devoluciones, no se aplica el término de dos años que la ley tributaria especial señala para éstas, sino la norma general de prescripción que establecen los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997, reglamentario del procedimiento de las devoluciones y compensaciones, contenidas en los artículos 2537 y 2536 del Código Civil, conforme con el cual la acción ejecutiva prescribe en diez (10 años, antes de ser modificada esta disposición por el artículo 8 de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002) y, actualmente, en cinco (5), si para solicitar el reintegro existe un

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

título que acredite que el contribuyente realizó al fisco un pago no debido o superior al que legalmente le correspondía.

Ahora bien, el decreto 2043 de 2011 en su artículo 12 menciona:

“Artículo 12. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC en la fecha establecida para el proceso de corrección de que trata el artículo 19 del presente decreto.

El Fosyga procesara y generara los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.”

Así, el hecho de que las declaraciones adquieran firmeza no desconoce el derecho que tiene el contribuyente para la devolución de los pagos lo no debido, que se rige por un procedimiento y término propio, previsto, como quedó anotado en el artículo 2536 del Código Civil y en el artículo 8 de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002. No prospera el cargo.

Toda vez que no prosperan los argumentos de apelación, se impone confirmar la sentencia apelada, con la modificación advertida.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

De otro lado el DECRETO 1281 DE 2002 de junio 19, por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación, menciona en el artículo 3:

Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.

En virtud de una remisión normativa los procedimientos aplicables a la intervención para la liquidación de una EPS son los previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En dichos procedimientos se prevé que el liquidador debe determinar cuáles son los bienes y las sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1543 de 1998 estableció expresamente cuáles son los recursos que deben ser excluidos de la masa de la liquidación, con el fin de evitar la desviación de los recursos de la Seguridad Social, tanto para el régimen contributivo como para el subsidiado. Posteriormente el 17 de abril de 2000, la Superintendencia Nacional de

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

Salud expidió la Circular Externa No. 104 mediante la cual impartió instrucciones para el manejo de los recursos del SGSSS en los procesos de liquidación en el sentido de aclarar que los recursos del sistema no son propiedad de las entidades en liquidación y los liquidadores deben excluirlos de la masa de liquidación. Esta instrucción fue reiterada en la Circular Externa 10 de 2004 para procesos de reestructuración económica y liquidación de EPS. A su vez, la Sección Primera del Consejo de Estado, al analizar la legalidad de la Circular Externa 104 ya mencionada en el Sentencia del 11 de octubre de 2007, expediente 2003-00435-01, MP Martha Sofía Sanz Tobón acogió la tesis de la Corte Constitucional y ratificó la legalidad que existe en la instrucción por parte de la Superintendencia para que los liquidadores tomen medidas encaminadas a evitar la desviación de los recursos del Sistema. En dicho pronunciamiento, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo reiteró que los recursos de la seguridad social en salud pertenecen al sistema y no a las entidades que los administran en virtud de un mandato legal, y que, por ende, no pueden entrar en la liquidación como si fueran de su propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de los procesos liquidatarios como consecuencia de la toma de posesión de las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Adaptadas, programas de EPS de Empresas de Medicina Prepagada y de las Cajas de Compensación Familiar y Administradoras de recursos del régimen subsidiado, deben ser excluidos de la masa de liquidación los recursos que pertenecen al Sistema General de seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta que dicho trámite no puede variar la protección legal que ha querido darle el legislador a dichos recursos.

De lo expuesto, la Oficina Asesora Jurídica acoge la afirmación efectuada por el Director de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social respecto a que "(...) dichos recursos además de ser públicos tienen una destinación específica y una connotación que va más allá de los parámetros del proceso concursal, haciéndose prioritario su reintegro. (...) "

En consecuencia, concordante con la Resolución 3361 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se fijó el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) apropiados o reconocidos sin justa causa y el Decreto 674 de 2014, el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), una vez aplicado el procedimiento allí indicado y la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo establecido en los citados reglamentos legales, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de la Resolución 3361 de 2013, caso en el cual debe informar manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

El Superintendente Nacional de Salud dentro del marco de sus competencias ordenará el reintegro y adelantará las acciones que considere pertinentes de los sujetos vigilados que actualmente encuentren en proceso de liquidación ya sea voluntaria o por intervención forzosa administrativa para liquidar, máxime de las que jurídicamente se han extinguido y como tal no son ya sujetos de derecho por haber concluido su liquidación, habida cuenta que la finalidad del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, es proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - (SGSSS) propendiendo por su correcta utilización en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 607 de 2012, señaló que al trámite de restitución de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa de que trata el artículo 3 del Decreto-Ley 1281 de 2002, deben aplicarse de manera subsidiaria las normas sobre procedimiento administrativo de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto no sean incompatibles.

Igualmente, la resolución en comento establece que la Ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, previó en su artículo 5 que las entidades públicas que ejerzan funciones administrativas de manera permanente y que en tal virtud deban recaudar rentas o caudales públicos, aplicarán para el efecto el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Se debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 3361 de 2013 que consagra que la persona natural o jurídica requerida que acepte reintegrar los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa, deberá autorizar el descuento de las sumas a reintegrar, de los dineros que se le llegaren a reconocer por: a) El proceso de giro y compensación; b) El pago de solicitudes de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios; c) La liquidación mensual de afiliados, o d) Cualquier otro título. En el evento en que se autorice el descuento de los conceptos mencionados en el numeral 2 del presente artículo, se causarán los intereses de mora de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto-Ley número 1281 de 2002.

Así mismo, el Decreto 674 de 2014 modificadorio del artículo 23 del Decreto 4023 de 2011 que en su inciso final prevé: “En el evento en que no se efectúe el reintegro ordenado, la Superintendencia Nacional de Salud informará de tal situación al Fosyga, quien podrá descontar los valores involucrados de futuros reconocimientos.

FACULTAD DE COLPENSIONES PARA ORDENAR LA DEVOLUCION DE APORTES

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

En atención a las pretensiones de la demanda, promovida por EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en la cual pretenden se declare que Colpensiones no cuenta con la facultad para ordenar la devolución de aportes en salud para los periodos relacionados en la solicitud de conciliación; es pertinente referir que dada la naturaleza jurídica de Contribuciones Parafiscales que ostentan los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, dichos asuntos no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, en consideración a lo siguiente: El artículo 1° del Decreto 1167 del 19 de julio de 2016, por medio del cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, específicamente en su párrafo primero se establecen los temas que no son susceptibles de conciliación extrajudicial, a saber: “Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así: "Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Párrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Párrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"

La Seguridad Social se encuentra organizada como Sistema, esto es, como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos (art. 8 Ley 100 de 1993), lo cual significa que afiliados, contribuyentes, retenedores, beneficiarios, administradores de recursos, etc., deben cumplir funciones específicas y roles necesarios para lograr los fines del mismo Sistema.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra que los recursos parafiscales de la seguridad social están destinados al beneficio exclusivo del mismo sector y tienen destinación específica a sus fines, esto es, a los derechos y obligaciones del mismo Sistema, bajo la forma de aportes, reservas patrimoniales o de prestaciones.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

Por ello, los aportes de los contribuyentes se vierten en fondos comunes o cuentas individuales (dependiendo del régimen) y, en todo caso, afectadas al fin exclusivo de la seguridad social y no pueden ser tomados para fines distintos a: garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios previstas en la Ley (art. 1 Ley 100 de 1993).

Los aportes al Sistema de Seguridad Social, como lo ha definido la ley y la abundante jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador, al trabajador o a la administradora o entidad correspondiente, antes bien, son bienes públicos de naturaleza parafiscal, que no constituyen impuestos ni contraprestación salarial, implicando con ello que dichos valores no pueden destinarse a otros fines a los previstos en la norma especial aplicable al Sistema, es decir, no son de libre disposición (art. 13 Ley 100 de 1993).

En este sentido, al estudiar la constitucionalidad del artículo 32-b de la Ley 100, la Corte Constitucional ha declarado exequible la expresión “de naturaleza pública” por no violar los artículos 48 y 58 de la Constitución, toda vez que la naturaleza pública del fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, pertenece a la Nación:

“Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas. Al respecto, basta citar el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, que compila las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, según el cual las contribuciones parafiscales son

“...los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector.

El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.(...)

Con fundamento en estas características, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte. (...)

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, puede violar los derechos a la seguridad social, pues, como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida.” CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-378 de 1998.

Sobre los elementos característicos que identifican a la parafiscalidad, respecto de los recursos destinados a la seguridad social, en salud y pensiones, ha señalado la Corte:

“En atención a las características citadas, no duda la Corte en calificar los recursos de la seguridad social como rentas parafiscales, pues en verdad éstos comportan contribuciones obligatorias de naturaleza pública, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que no ingresan al presupuesto nacional, que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población, y que deben ser utilizadas para financiar globalmente los servicios que se prestan y para ampliar su cobertura. De hecho, el Sistema de Seguridad Social Integral, consagrado en la Ley 100 de 1993 y en otras disposiciones complementarias, se ocupó de regular todos los elementos que definen una renta parafiscal, señalando quienes son los destinatarios de los servicios de la seguridad social, cuales sus beneficiarios, las prestaciones económicas, de salud y de servicios complementarios que se ofrecen, y principalmente, identificando la fuente de los recursos que se destinan para obtener las finalidades propuestas.” CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-655 de 2003.

Y, más adelante, en idéntico sentido:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-155 de 2004.

El carácter parafiscal se predica de los aportes provenientes de las cotizaciones y de las rentas del presupuesto nacional dirigidas específicamente a financiar los propósitos y

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

objetivos del mencionado Sistema, en relación con el subsistema de pensiones. Además, en el subsistema de salud, las cuotas moderadoras, pagos compartidos, tarifas y bonificaciones de los usuarios. Quedan excluidos, los bienes e ingresos propios de las entidades de Seguridad Social.

De acuerdo entonces con la naturaleza parafiscal de los recursos destinados a la seguridad social y el alcance indicado por la Honorable Corte Constitucional, el régimen legal de tales recursos debe estar claramente orientado a cumplir con las directrices establecidas en el mismo artículo 48 constitucional, relativas a la especial protección, destinación y preservación del poder adquisitivo de los mismos recursos, esto es, impedir su desviación y, por ende, su desfinanciación.

Como el Sistema de Seguridad Social ha sido concebido como un servicio público, la concurrencia de la Nación, entidades territoriales, entidades descentralizadas y particulares es necesaria tanto para la satisfacción de prestaciones concretas como para la vigilancia y control de los recursos.

Puesto que constituye la garantía de derechos fundamentales como la vida, integridad física, salud y mínimo vital, la seguridad social es un bien jurídico protegido por el ordenamiento y ello determina en forma sustancial cualquier interpretación de las normas infraconstitucionales.

SOBRE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD –EPS.

De acuerdo con el artículo 177 de la ley 100 de 1993, las EPS tienen a su cargo, entre otras funciones, la afiliación y el registro de sus afiliados, así como el recaudo de las cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud a los afiliados y girar al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy ADRES), la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización –UPC, esto es, el valor per cápita que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a la EPS por cada afiliado (art. 182).

Así las cosas, las EPS recaudan las cotizaciones y giran el excedente o solicitan los recursos en caso de que hagan falta, de acuerdo con el número de afiliados y el valor calculado para cada periodo de la Unidad de Pago por Capitalización.

En este sentido, el artículo 3.2.1.1. del Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, define para efectos de las disposiciones generales de la afiliación y autoliquidación de aportes al sistema de

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

seguridad social integral, define a los aportantes como: (i) las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, (ii) las entidades promotoras de salud, (iii) administradoras de pensiones o riesgos laborales obligadas a realizar aportes correspondientes al sistema, (iv) los rentistas de capital, (v) demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud; y, (vi) trabajadores independientes que se encuentren afiliados.

Así las cosas, COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al descontar de la mesada pensional el 12.5% por concepto de aporte obligatorio de salud a las EPS, tiene la calidad de aportante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ello SURA asegura que en el caso resulta aplicable el procedimiento del artículo 1 del Decreto 674 de 2014.

SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Hasta el 29/12/2017, estuvo vigente el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014, que establecía el procedimiento para solicitar el reintegro de los aportes erróneamente efectuados y sostenía que, cuando se tratase de aportes en salud erróneamente efectuados, las Empresas Prestadoras de Salud –EPS y las Entidades Obligadas a Compensar – EOC determinaban la pertinencia o no del reintegro.

De ser procedente, EPS y EOC presentaban ante el FOSYGA, la solicitud detallada de la devolución de las cotizaciones el último día hábil de la primera semana de cada mes; entidad que procesaría y generaría los resultados de la información de las solicitudes de reintegro, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y, una vez las EPS o EOC recibieran la información por parte del FOSYGA, debían girar inmediatamente los recursos al respectivo aportante.

El término con que contaban los aportantes para realizar la solicitud era de 12 meses, contados a partir de la fecha de pago, de conformidad con el mismo artículo 1 del Decreto 674 de 2014, compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

A partir de 29/12/2017, entró en vigencia el decreto 2265 de 2017 que establece las condiciones generales de operación de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, entidad que asumió las funciones del otrora FOSYGA, así como los parámetros para la administración y flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y su flujo, de acuerdo a la nueva institución.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

Según el artículo 2.6.4.3.1.1.8 Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, adicionado por el decreto 2265 de 2017, los aportantes pueden solicitar la devolución de pagos erróneamente efectuados, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago, ante las EPS y EOC que deberán determinar su procedencia, dentro de los 10 días hábiles siguientes y, de ser procedente, la presentarán a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entregará los resultados y recursos dentro de los 5 días hábiles siguientes a las EPS y EOC. Las EPS y EOC girarán los recursos al aportante al día hábil siguiente.

Lo anterior, sin perjuicio de la regla especial de devolución de aportes al prepensionado, prevista en el artículo 2.1.8.4 del mismo D.U.R. 780 de 2016.

SOBRE EL PAGO DE LO NO DEBIDO.

Los artículos 18 de la Ley 1873 de 2017 y 95 de la Ley 1940 de 2018 (que decretan el presupuesto de las vigencias 2018 y 2019, respectivamente), establecen en relación con la devolución de aportes pertenecientes al Subsistema General de Pensiones, que las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las EPS y/o al Ministerio de Salud y Protección Social: (i) por concepto de aportes de personas fallecidas, o (ii) que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes. Y, en caso de que los recursos ya hayan sido compensados ante el FOSYGA o quien haga sus veces, tales acreencias se pagarán mediante cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte –IVM, mediante operaciones contables.

En efecto, los artículos 18 de la Ley 1873 de 2017 y 95 de la Ley 1940 de 2018 se refieren a los aportes que haya realizado COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, previo descuento del 12.5% de una mesada pensional, con destino al Sistema General de Seguridad Social –Subsistema Salud, cuando en realidad no debió pagar algunas mesadas y por ende no debió descontar y girar los aportes en salud correspondientes, por ejemplo: (i) porque se trataba de un afiliado que sí tenía derecho a la pensión, pero tenía una vinculación activa como servidor público, (ii) porque a consecuencia de una decisión judicial, resultan modificados los beneficiarios de una pensión, la fecha de causación o algún otro elemento que tenga incidencia en los aportes en salud ya girados; entre otras situaciones que pueden presentarse, en la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

Estas situaciones no estaban previstas en el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 674 de 2014 y compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, tampoco en la norma vigente en relación con las gestiones del ADRES, esto es, el artículo del mismo D.U.R. Normas que, valga reiterarlo, regulan el trámite de compensación de los recursos del Subsistema de Salud y propenden por la eficiencia en la administración de los recursos.

Los artículos 2.6.1.1.2.2 y 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 no pueden ser interpretadas y aplicadas en perjuicio de los recursos del Subsistema General de Pensiones, porque se trata de un solo Sistema y de su funcionamiento como un conjunto armónico depende que se logren los fines constitucionales.

Y porque no se trata de recursos del afiliado, ni de la Administradora de pensiones, menos aún de la EPS como se dijo antes, son bienes públicos de naturaleza parafiscal, si no son de libre disposición, no pueden “prescribir” por el simple paso del tiempo.

Puede parecer una perogrullada, pero, si no se debió pagar la pensión, tampoco aportes en salud sobre esas mesadas. Y, en este sentido, así como los pensionados deben devolver las mesadas si reciben simultáneamente salarios del sector público o si una autoridad judicial determina que no tenían derecho a tales mesadas, también la EPS debe tramitar la devolución y/o compensación de las sumas recibidas por aportes con base en una pensión que no se debió pagar.

Ciertamente no se trata de enriquecimiento de la EPS, ni que al “devolver” estos resulte afectado su patrimonio o las prestaciones en salud, pues como bien dice la EPS, en cualquier caso, solo recibe una UPC por afiliado; sin embargo, resulta obvio que es la EPS la encargada de revisar y verificar que esos aportes sí fueron pagados o transferidos o trasladados, pues son sus asientos contables los que pueden acreditar el movimiento de recursos entre un Subsistema y otro, así finalmente los recursos “adicionales” recibidos por un afiliado en particular hayan quedado en poder del Fosyga, hoy del ADRES.

Por tanto, independientemente de la fecha de realización de aportes con base en una mesada que no se debió pagar, corresponde a la EPS tramitar esa devolución o compensar esos aportes, por otro periodo o por otro afiliado.

Si la EPS se niega a hacer ese trámite, con fundamento en el periodo de 12 meses previsto en las normas reglamentarias que se refieren a “pagos erróneamente efectuados”, resulta claro que afecta los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en este sentido, ciertamente se configura una obligación a su cargo. Porque para devolver esos

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

recursos de unas cuentas a otras, o compensarlos, deben concurrir la Administradora de Pensiones, la Empresa Promotora de Salud y, hoy en día, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

Como ya se indicó en los fundamentos legales, el pago efectuado a favor de la EPS por este concepto, constituye una obligación inherente al pago de la mesada pensional de la cual se descuenta al momento del pago, recursos que provienen de un fondo de naturaleza pública y parafiscal, sobre el que COLPENSIONES sólo tiene la condición de administrador, los valores que integran este fondo no pueden ser apropiados por prescripción, así formen parte del mismo Sistema, sino que estos deben ser reintegrados a la entidad administradora del Régimen de Prima Media, en cualquier tiempo, por lo que COLPENSIONES tiene como deber efectuar todas las gestiones necesarias para recuperarlos.

Como se expuso, el artículo 1° del Decreto 674 de 2014 y cualquier norma que lo haya modificado o subrogado no resulta aplicable al caso que nos ocupa en relación con los recursos parafiscales del Sistema General de Seguridad Social –Subsistema Pensiones, puesto que los mismos no pueden ser destinados para fines diferentes a los establecidos constitucionalmente, principio que desarrollan, entre otras, las disposiciones reglamentarias que ordenan la separación de las cuentas.

De conformidad con lo anterior, COLPENSIONES puede solicitar en cualquier tiempo la devolución de los aportes en salud erróneamente realizados a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., como lo hace al expedir los actos administrativos demandados, si la EPS debió determinar la pertinencia del reintegro, esto es, determinar al menos si recibió los recursos, la fecha y su cuantía, y/o presentar ante el FOSYGA, hoy ADRES la solicitud detallada de la devolución de las cotizaciones para procesar y generar los resultados de la información, y girar inmediatamente los recursos al aportante; o si los recursos ya habían sido compensados (con el FOSYGA, hoy ADRES), y debieron realizar los cruces de cuentas, mediante operaciones contables, se trata de los trámites posteriores que debían o podían haber adelantado EPS y FOSYGA, hoy ADRES.

Es decir, los trámites que deban adelantar la EPS y/o la ADRES para hacer efectivas la devolución y/o compensación de los recursos que recibieron y que COLPENSIONES no debió pagar, no configura una causal de nulidad del acto administrativo acusado.

Así las cosas, no deberán prosperar la pretensión de nulidad, porque Colpensiones sí puede cobrar a la EPS SURA la devolución de unos dineros que recibió y compensó con el FOSYGA, en su momento, pues la naturaleza de los recursos no admite término alguno para solicitar la devolución, reintegro o compensación; la misma naturaleza parafiscal de los recursos y

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

la actuación armónica entre las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social obligan a gestionar la devolución de tales sumas; no se trata de una obligación a cargo del afiliado, porque se trató del pago de mesadas que no debieron pagarse; no se trata de recuperar pensión obtenida por medios ilícitos, pues la causación de la pensión no está en discusión, solo el pago de lo no debido, pues aunque la pensión se causa en la fecha en que se reúnen los requisitos, el pago puede depender de otros factores, como en el caso del retiro del servicio.

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad que represento, y por haberme opuesto a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

- **IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE NO COBRO E ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 607 de 2012, señaló que al trámite de restitución de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa de que trata el artículo 3 del Decreto-Ley 1281 de 2002, deben aplicarse de manera subsidiaria las normas sobre procedimiento administrativo de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto no sean incompatibles.

Ahora bien, Se debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 3361 de 2013 que consagra que la persona natural o jurídica requerida que acepte reintegrar los recursos del sector salud apropiados o reconocidos sin justa causa, deberá autorizar el descuento de las sumas a reintegrar, de los dineros que se le llegaren a reconocer por: a) El proceso de giro y compensación; b) El pago de solicitudes de recobro por tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios; c) La liquidación mensual de afiliados, o d) Cualquier otro título. En el evento en que se autorice el descuento de los conceptos mencionados en el numeral 2 del presente artículo, se causarán los intereses de mora de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto-Ley número 1281 de 2002.

Así mismo, el Decreto 674 de 2014 modificadorio del artículo 23 del Decreto 4023 de 2011 que en su inciso final prevé: “En el evento en que no se efectúe el reintegro ordenado, la Superintendencia Nacional de Salud informará de tal situación al ADRES, quien podrá descontar los valores involucrados de futuros reconocimientos.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

El Decreto 1281 De 2002 De Junio 19, por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación, menciona en el artículo 3:

Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Por lo anterior Colpensiones está facultada para realizar el cobro del reintegro de sumas de dinero girados a la EPS SURA.

- **PAGO Y COMPENSACIÓN**

En el evento de que se reconozca el derecho pretendido, solicito se autorice la compensación de todas las sumas pagadas por la entidad a la demandante.

- **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS**

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente: el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 177 del CCA y a su vez remitía al artículo 392 CPC, es aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del CPT y de la S.S. y faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida teniendo en cuenta LA CONDUCTA ASUMIDA por ésta, que al ser una norma de carácter procesal tiene vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

El Consejo de Estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque, quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 sostuvo:

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

“Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”.

Con fundamento en lo anterior, solicito se absuelva a mi representada de las costas procesales porque ha actuado según lo ordena la característica filosófica de sus funciones y no puede ejecutar hechos prohibidos por las leyes ni violar sus propios reglamentos, debiendo condenarse a la parte demandante al pago de este concepto.

- **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

La resolución demandada fue expedida por autoridad competente; goza de la presunción de validez y legalidad; para su creación se observaron todos y cada uno de los requisitos exigidos; y la motivación plasmada en ella es consistente y congruente con las normas superiores en las que se funda, siempre buscando lo más favorable para la asegurada. Además, la notificación de dicha resolución se hizo en debida forma.

Aunado a lo anterior debe ponerse de presente que estos actos administrativos nacen a la vida jurídica con el miramiento del ordenamiento jurídico y las normas preexistentes en materia de la Seguridad Social, por lo cual, si se pretende declarar la ilegalidad de estos, se debe verificar si existen las causales que conlleven a ello, las cuales son:

1. Cuando el acto haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse (Vicio de contenido)
2. Cuando quien expedida el acto no tenga la competencia para hacerlo (Vicio de competencia)
3. Cuando el acto se expida en forma irregular, es decir con violación del derecho al debido proceso (Vicio de forma y procedimiento)
4. Cuando con su expedición se desconocen los derechos de audiencia y defensa del interesado, causal ad hoc de la expedición irregular, o,

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

5. Cuando el acto se expida mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (vicios de contenido y de finalidad)

Las resoluciones demandadas, son actos administrativos que dan respuesta a petición de reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo accediendo al reconocimiento de la pensión deprecada y negando la reliquidación de la misma, son actos de la administración que fueron expedidos por autoridad competente, fundado en las normas vigentes, con respecto a la Seguridad Social y con total congruencia en los motivos en los que se funda, pues se da aplicación a los principios de favorabilidad.

Y en todo caso siempre se respeta el debido proceso, ello, en miras de proteger los derechos de los afiliados, con la posibilidad de ejercer los recursos administrativos a los que tiene derecho y que en efecto así le fue indicado a la beneficiaria en las respectivas resoluciones, derechos de los cuales la parte actora no hizo en forma oportuna.

PRESCRIPCION

Es unánime el criterio sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional que permite que una persona pueda reclamar en cualquier tiempo una prestación otorgada por el sistema general de pensiones.

Sin embargo, es igualmente claro que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de vieja data ha adoctrinado que aun siendo imprescriptible el derecho pensional, no lo son así las mesadas pensionales e incluso tampoco los factores salariales que dieron lugar a la prestación: “la prescripción solo se presenta en cuanto a las mensualidades que debe percibir el trabajador una vez hecha la solicitud de reconocimiento con los requisitos de rigor y que no recibe por su negligencia. La prescripción, en tal caso, determina la pérdida de aquellas mensualidades que se dejen de cobrar”

El fenómeno de la prescripción de derechos sociales se encuentra establecido en el artículo 488 del CST en los siguientes términos: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

En este mismo sentido el artículo 151 del CPLSS dispone que “Las acciones que emanen de las Leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Ahora bien, por remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 aplicable para el RPM, el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 estableció que el término de prescripción de una mesada pensional es de cuatro años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

De todo lo anterior se concluye que aun cuando el derecho pensional es imprescriptible, si lo son las mesadas pensionales que por la incuria del interesado no fueron cobradas, por lo tanto, si el beneficiario cumplió los requisitos de edad en un determinado momento para hacer exigible el derecho pensional y dejó pasar 3 o más anualidades sin solicitar la prestación por su negligencia, las mesadas que se hubieran causado dentro de los 3 años siguientes contados desde el cumplimiento de los requisitos hasta la solicitud pensional, se encontrarán prescritos.

Por lo tanto, en el caso de que se resolviera acceder a las pretensiones de la demanda, ruego sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo.

BUENA FE

La buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial, los cuales permiten conceder o negar las prestaciones. Así, existiendo la presunción de legalidad del acto para garantizar seguridad jurídica en la decisión prestacional, queda bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional, por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO

Fundamento esta contestación en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, ley 1437 de 2011.

Los actos administrativos acusados fueron expedidos por la autoridad competente, observando todos y cada uno de los requisitos para su creación, los motivos son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se fundan, pues se da aplicación al principio constitucional de estabilidad financiera del sistema de prima media y se ordena, en cumplimiento de normas de orden constitucional, la devolución de los dineros pagados y recibidos por el demandante sin haber derecho a ello.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

Igualmente la entidad demandante ha desconocido que el artículo 12 del Decreto 2043 de 211, ha establecido que el aportante o pagador de salud solo cuenta con 12 meses para hacer la reclamación ante la EPS para la devolución y que es esta la que realiza la solicitud al FOSYGA, pero COLPENSIONES no es un aportante sino un agente retenedor. Además, dado que los recursos de la seguridad social en salud son de carácter parafiscal, no puede aplicarse frente a los mismos la prescripción de términos.

Además de conformidad con lo plasmado por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2014, la EPS SURA al tener conocimiento de una doble consignación por uno de sus afiliados, debió activar las alertas que le obliga la Resolución 3361 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual se dictan las normas para solicitar reintegro de dineros y se informa que el trámite a seguir es el establecido en la Ley 1281 de 2002 y 1066 de 2006 en su artículo 5°, normas dictadas con la finalidad de proteger los recursos del SGSSS.

Como ya se indicó en los fundamentos legales, el pago efectuado a favor de la EPS por este concepto, constituye una obligación inherente al pago de la mesada pensional de la cual se descuenta al momento del pago, recursos que provienen de un fondo de naturaleza pública y parafiscal, sobre el que COLPENSIONES sólo tiene la condición de administrador, los valores que integran este fondo no pueden ser apropiados por prescripción, así formen parte del mismo Sistema, sino que estos deben ser reintegrados a la entidad administradora del Régimen de Prima Media, en cualquier tiempo, por lo que COLPENSIONES tiene como deber efectuar todas las gestiones necesarias para recuperarlos.

Como se expuso, el artículo 1° del Decreto 674 de 2014 y cualquier norma que lo haya modificado o subrogado no resulta aplicable al caso que nos ocupa en relación con los recursos parafiscales del Sistema General de Seguridad Social –Subsistema Pensiones, puesto que los mismos no pueden ser destinados para fines diferentes a los establecidos constitucionalmente, principio que desarrollan, entre otras, las disposiciones reglamentarias que ordenan la separación de las cuentas.

De conformidad con lo anterior, COLPENSIONES puede solicitar en cualquier tiempo la devolución de los aportes en salud erróneamente realizados a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., como lo hace al expedir los actos administrativos demandados, si la EPS debió determinar la pertinencia del reintegro, esto es, determinar al menos si recibió los recursos, la fecha y su cuantía, y/o presentar ante el FOSYGA, hoy ADRES la solicitud detallada de la devolución de las cotizaciones para procesar y generar los resultados de la información, y girar inmediatamente los recursos al aportante; o si los recursos ya habían sido compensados (con el FOSYGA, hoy ADRES), y debieron realizar los

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

cruces de cuentas, mediante operaciones contables, se trata de los trámites posteriores que debían o podían haber adelantado EPS y FOSYGA, hoy ADRES.

Es decir, los trámites que deban adelantar la EPS y/o la ADRES para hacer efectivas la devolución y/o compensación de los recursos que recibieron y que COLPENSIONES no debió pagar, no configura una causal de nulidad del acto administrativo acusado.

Así las cosas, no deberán prosperar la pretensión de nulidad, porque Colpensiones sí puede cobrar a la EPS SURA la devolución de unos dineros que recibió y compensó con el FOSYGA, en su momento, pues la naturaleza de los recursos no admite término alguno para solicitar la devolución, reintegro o compensación; la misma naturaleza parafiscal de los recursos y la actuación armónica entre las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social obligan a gestionar la devolución de tales sumas; no se trata de una obligación a cargo del afiliado, porque se trató del pago de mesadas que no debieron pagarse; no se trata de recuperar pensión obtenida por medios ilícitos, pues la causación de la pensión no está en discusión, solo el pago de lo no debido, pues aunque la pensión se causa en la fecha en que se reúnen los requisitos, el pago puede depender de otros factores, como en el caso del retiro del servicio.

Es pertinente referir que dada la naturaleza jurídica de Contribuciones Parafiscales que ostentan los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, dichos asuntos no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, en consideración a lo siguiente:

El artículo 1° del Decreto 1167 del 19 de julio de 2016, por medio del cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, específicamente en su parágrafo primero se establecen los temas que no son susceptibles de conciliación extrajudicial, a saber:

“Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

El artículo 2.2.4.3.1 .1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así: "Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

y de Contencioso Administrativo. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo: - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley. - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto) En ese sentido, y como lo pretendido en esta oportunidad por parte del convocante es un asunto que versa principalmente en el cobro de unos aportes y contribuciones parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, para lo cual debe recordarse la decantada jurisprudencia constitucional al considerar que los aportes por salud y pensiones tienen una naturaleza de orden parafiscal, asunto tratado en la Sentencia C – 711 del 05 de julio de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, refiriéndose así: "(...) Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal. (...)"

Más adelante, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha entendido que la acepción de la palabra tributo hace referencia al género y las contribuciones hacen parte de la especie. Tal explicación encuentra sustento en la Sentencia C – 134 del 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, en donde al resolver una demanda de inconstitucionalidad en contra de algunos artículos del estatuto de vigilancia y seguridad privada Decreto Ley 356 de 1994, se dejó por sentado lo siguiente:

"(...)3. Naturaleza jurídica de los cobros por concepto de "credenciales", "licencias" y "multas". 3.1. El Estado exige cargas económicas a los particulares en función de la realización de sus cometidos y, específicamente, prestaciones avaluables en dinero como medio financiero de la actividad estatal. Así, en términos generales, son tributos las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines. Los tributos consisten en impuestos, contribuciones y tasas (como se desprende del artículo 338 de la Constitución Política), según la intensidad del poder de coacción y el deber de contribución implícito en cada modalidad.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

3.2. La doctrina ha fijado los elementos que deben concurrir en un tributo para ser definido como tasa, así: (i) prestación tributaria establecida por norma legal o con fundamento en ella; (ii) titularidad del Estado, directa o indirecta; (iii) cuantificación referenciada al costo del servicio o del bien de que se trate; (iv) relación directa del contribuyente con una actividad de interés público o un bien de dominio público, a través de su solicitud. (...) 4. La potestad tributaria: titularidad. 4.1. La Constitución Política radica la potestad tributaria en los cuerpos representativos de elección popular: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales (...)” (Constitución Política, art. 338, inciso 1). Tratándose de tributos del orden nacional, corresponde al Congreso de la República “establecer contribuciones fiscales, y excepcionalmente, contribuciones parafiscales (...)” (Constitución Política, art. 150, numeral 12). 4.2. La expresión “contribuciones fiscales” ha de entenderse en un sentido lato, como sinónimo del concepto genérico de tributo, fuente de los denominados ingresos tributarios; lo mismo, tratándose la voz impuesto, cuyo alcance corresponde a la noción de tributo. En ambos casos, la Carta Política incurre en la impropiedad de confundir el género y la especie. Pero una interpretación sistemática de la Constitución, fundada en los principios de legalidad y representación (*nullum tributum sine legge*), conduce a concluir que sólo a través de ley pueden establecerse impuestos, tasas y contribuciones. (...)”

A su vez, la Sentencia C – 430 del 1° de julio de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, al decidir acerca de las contribuciones al sistema de seguridad social en salud, estableció:

“(...) 3.2.1 La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de “contribuciones parafiscales”, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental. Así, las contribuciones parafiscales en tanto gravámenes, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios de legalidad y reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia como cualquier otro tributo. (...)”

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

En los anteriores términos, este Comité no debe considerar conciliación alguna, teniendo en cuenta que al tratarse de asuntos de carácter tributario los mismos no son susceptibles de ser ejercidos a través de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo.

Aunado a lo expuesto, y en gracia de discusión, es necesario indicar que en el presente caso, existe un patrón común, el cual consiste en la concurrencia de servidores públicos y trabajadores oficiales, que estando activos en el servicio, percibieron a su vez, una mesada pensional, por concepto de pensión de vejez, reconocida por esta entidad, devengando dos asignaciones provenientes del tesoro público.

Hecha la salvedad anterior, es menester indicar el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece: “ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 ordena: “Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.” Sumado a lo anterior, es oportuno resaltar que respecto a la incompatibilidad de la percepción simultánea de la asignación básica como servidor público y la pensión de vejez, el artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto 3074 de 19681 y el artículo 1º del Decreto 583 de 19952 , indican que un pensionado que se reincorpore al servicio público únicamente puede recibir la asignación del cargo y la diferencia en su monto con relación a la pensión de vejez, pero de ninguna manera puede percibir simultáneamente las dos asignaciones. En ese mismo sentido, la Ley 344 de 2006, diseñada para la racionalización del gasto público, en su artículo 19 indica que " el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio." Lo anterior significa que la norma le otorga al funcionario público una de las dos opciones: (i) retirarse del servicio público y/o disfrutar de su pensión (ii) continuar laborando con la administración, señalando claramente que la pensión se empezará a pagar solamente después de haberse producido la desvinculación de sus servicios en dichas instituciones. Analizados los antecedentes citados, se logra dilucidar, que dichos preceptos legales fueron concebidos como un instrumento que evita la posibilidad de la percepción 1 “ARTÍCULO 29. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3074 de 1968. El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio.” 2 “Las personas que se encuentren gozando de

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

pensión de jubilación o vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos señalados en el Artículo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elección popular, percibirán la asignación mensual correspondiente. En el evento de que dicha asignación fuere inferior a la mesada pensional, percibirán adicionalmente la diferencia por concepto de pensión, hasta concurrencia del valor total de esta prestación social.”

simultánea de la asignación salarial y de la asignación pensional por parte de los servidores públicos con derecho a pensión, a fin de que si se opta por continuar con la vinculación laboral, el fondo de pensiones respectivo no resulte afectado con el egreso de la mesada pensional y pueda utilizarlo para sus fines respectivos, por lo que una vez un servidor público o trabajador opta por pensionarse, éste es considerado como un afiliado obligatorio al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como se indica en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal C, del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, el cual determina como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre otras, a las siguientes personas: “Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.” Sumado a las precitadas normas, debemos hacer referencia a la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de determinar: “Esta Sala de la Corte, en la sentencia del 6 de mayo de 2009, Rad. 34601, en punto a los argumentos que acompañan al cargo, estableció “(...) que el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS.” Asimismo, en consonancia con lo anterior, también ha sostenido la Sala: “Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad. 3 Existirán dos tipos de afiliados al sistema general de seguridad social en salud: Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado. Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994. Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993.”

En igual sentido se ha pronunciado la Sala en las sentencias del 3 de mayo de 2011, Rad. 47246, y del 21 de junio de 2011, Rad. 48003, entre otras. De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando afirma que, siendo una disposición inherente al otorgamiento de la pensión y legalmente obligatoria, el juez en el momento del reconocimiento de la prestación debió facultar a la entidad pagadora para realizar el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.”⁴ (Negrilla fuera de texto) En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los Actos Administrativos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, por tal razón y debido a que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda Administradora de Pensiones una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador.

Acatando las disposiciones normativas señaladas, esta Administradora emitió los actos administrativos a través de los cuales se ordenó la devolución de aportes a salud a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., pues en cada uno de ellos se presentó una doble asignación por parte del tesoro público, consistente en la retribución salarial como servidores públicos y/o trabajadores oficiales y la mesada pensional, en virtud de las pensiones de vejez reconocidas por parte de esta entidad, lo que generó un doble pago por concepto de aportes a salud a favor de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., pues esta última recibió los aportes provenientes de cada empleador, así como los aportes obligatorios, derivados de cada pensión de vejez reconocida por esta entidad, configurándose un pago de lo no debido, tal y como de describe en el artículo 2013 de

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

Código Civil 5. Finalmente, se destaca que el artículo 1° del Decreto 674 de 2014, por el cual se modificó el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, respecto del reintegro de pagos erróneamente efectuados, dispuso:

“Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro. De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes. El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto” Así las cosas, se concluye que EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA, deberá presentar la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, ante el FOSYGA, entidad legitimada para dar trámite a dicha solicitud. Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demanda.

ACERVO PROBATORIO

1. Poder debidamente conferido al doctor ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO y la sustitución realizada a esta apoderada
2. Expediente administrativo de la demandante que se anexa a este escrito en medio magnético (archivo ZIP)
3. Historia laboral.

ANEXOS

1. Poder y su respectiva sustitución.
2. Expediente administrativo del afiliado.
3. Historia laboral del afiliado.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

Actuando en mi calidad de apoderada judicial de Colpensiones en el presente proceso, me permito nombrar como dependientes judiciales a Norman Jiovany Zuluaga Galeano identificado con cédula de ciudadanía No. 79.415.003, Vanessa Gil Ospina con cédula de ciudadanía C.C. 1.152.699.528 y Sara Marcela Jiménez Jarava cédula de ciudadanía No.1152450390, estudiantes del programa de Derecho, para que actúe ante su despacho judicial como dependientes Judiciales con facultades para examinar el expediente judicial, conocer, revisar, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios y de demás funciones de dependencia judicial e igualmente para conocer las fechas de las diligencias a las cuales debo asistir"

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

COLPENSIONES recibirá notificaciones y comunicaciones en la Calle 50 No. 64c-59 Local 1 Edificio Distrito 65. Tel: 2836090.

APODERADO COLPENSIONES, en la carrera 49 #50-21 Oficina 905, Edificio del café, Tel: 3173380369 – 3205815633.

Correo electrónico: abacomedellin@gmail.com y blancajimenezmesa@gmail.com

Mi representada y la demandante en las direcciones indicadas en el escrito introductorio.

Atentamente,



BLANCA LIBIA JIMENEZ MESA

C.C. 43.254.505

T.P. 144325 del C.S de la J.

Correo: blancajimenezmesa@gmail.com

Celular: 3205815633

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

**Señores
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
E.S.D**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SURA SURAMERICANA SA EPS MEDICINA NIT 800088702
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 05001333301120200008800**

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

BLANCA LIBIA JIMENEZ MESA, Identificada con cedula de ciudadanía No. 43.254.505 de Medellín, Abogada titulada con tarjeta profesional número 144325 del C.S. de la J., y obrando en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, conforme al poder otorgado por el apoderado principal, Dr. Andrés Eduardo Salcedo Camacho, actuando como apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito hacer **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, representada legalmente por el señor SUPERINTENDENTE DR. Norman Julio Muñoz Muñoz o quien haga sus veces, y a La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

en Salud –ADRES, representada legalmente por la Dra. Diana Cárdenas Gamboa Directora general o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

SUPUESTOS FACTICOS

PRIMERO: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de demandada, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por cuanto EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, considera que los Actos Administrativos contenidos en la resolución No. DNP 0083 del 05 de enero de 2018, la resolución No. DPN 2253 del 18 de octubre de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y la resolución GDD 164 del 18 de octubre de 2018 mediante al cual se resuelve el recurso de apelación, en las cuales se solicita el reintegro de sumas de dinero cotizado por concepto de pensión del señor DANIEL JERONIMO SERNA ALVAREZ, de aportes en salud a esta EPS, fueron cotizaciones sin cumplir los requisitos pensionales, en razón a que la pensionada antes mencionada, recibió pensión y asignación del tesoro público devolución de aportes realizados al fondo por Colpensiones, y deducidos del periodo pensional correspondiente.

SEGUNDO: Que los actos demandados adolecen de vicio, ya que la solicitud realizad por medio de los actos administrativos aquí demandados (No. DNP 0083 del 05 de enero de 2018, la resolución No. DPN 2253 del 18 de octubre de 2018, y la resolución GDD 164 del 18 de octubre de 2018), están ajustados a la normativa vigente para solicitar el reintegro de dichas sumas.

TERCERO: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, es la entidad encargada de administrar el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (antes ISS), y en este caso en particular fue la entidad que reconoció la pensión del señor DANIEL JERONIMO SERNA ALVAREZ, pero que por un error al momento de conceder el derecho sin tener requisitos, COLPENSIONES, giró a la EPS SURA devolución de aportes realizados al fondo por Colpensiones, y deducidos del periodo correspondiente, se pudo percatar de la situación de no cumplimiento de requisitos pensionales, razón por la cual expide la resolución No. DNP 0083 del 05 de enero de 2018, la resolución No. DPN 2253 del 18 de octubre de 2018, y la resolución GDD 164 del 18 de octubre de 2018, ordenando el reintegro de la sumas de dinero, ello con miras a la protección de los dineros del Sistema General de la Seguridad Social.

CUARTO: Entre Colpensiones y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A existe RELACIÓN LEGAL para efectos perseguidos en el presente proceso, toda vez que los aportes

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

pensionales del señor DANIEL JERONIMO SERNA ALVAREZ, en cuanto al porcentaje que se descuenta de la pensión, es girado a dicha entidad para que se continúe con la prestación del servicio público de salud, lo que permite inferir que en un posible fallo desfavorable para la entidad, la única entidad estatal que podría realizar el reintegro de dichas sumas de dinero cotizados al Sistema General de la Seguridad Social, es la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Por cuanto es la entidad llamada a realizarlo acorde a la Resolución N° 3361 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, o en su defecto sería la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, por ser la encargada de administrar los recursos del sistema.

QUINTO: Con el presente llamamiento en garantía, se busca por medio de la entidad que represento, la búsqueda de la oportunidad procesal para el llamado en garantía SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES esto es el proteger los principios del “debido proceso”.

SEXTO: Ahora bien, el presente llamamiento en garantía, también se realiza en búsqueda del principio de la economía procesal, puesto que en el mismo se solicita, como se observará en líneas siguientes, que de tener un fallo adverso para la entidad que represento, en la sentencia que ponga fin al proceso judicial, autorice a COLPENSIONES, a reclamar los dineros que fuera objeto del fallo.

PETICION

Solicito al señor juez de manera respetuosa aceptar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que se hace a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, ordenar su vinculación al presente proceso, por cuanto, en el evento de un posible fallo favorable al demandante, en el sentido de ordenar no reintegrar la sumas de dinero a favor de mi representada, se deberá condenar a las llamadas en garantía (SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES), toda vez que eran las encargadas de reportar los valores con concepto de pago y haber ordenado el reintegro de dichas sumas de dinero.

De no acceder a la petición anterior, solicito respetuosamente, si se llegare a condenar a Colpensiones a no cobrar los emolumentos que se solicitaron en las resoluciones No. DNP 0083 del 05 de enero de 2018, la resolución No. DPN 2253 del 18 de octubre de 2018, y la resolución GDD 164 del 18 de octubre de 2018, se ORDENE a la SUPERINTENDENCIA

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

NACIONAL DE SALUD y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, en aras de garantizar el equilibrio financiero del Sistema, a PAGAR a Colpensiones el porcentaje de la cotización al Sistema Pensional, sobre los que se hizo aportes y que legalmente deben reintegrar a la entidad que represento.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Decretos 2280 de 2004 (artículo 19) y 4023 de 2011 (artículos 12, 19 y 23), y en la Resolución N° 3361 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente, se tenga como pruebas los documentos obrantes en el expediente.

DIRECCIONES

- De la Entidad Demandada Colpensiones
Calle 29 N° 43 G-10 Centro Comercial Premium Plaza Local 1135. Tel: 2836090.
- Del Suscrito apoderado, APODERADO COLPENSIONES, en la carrera 49 #50-21 Oficina 905, Edificio del café, Tel: 3173380369 – 3205815633.
Correo electrónico: abacomedellin@gmail.com y blancajimenezmesa@gmail.com
- De la llamada en garantía SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Av. Ciudad de Cali 51-66 Bogotá, World Business Center, Recibo de Correspondencia Local 10 . Correo: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

De la llamada en garantía ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17, Bogotá, correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Atentamente,



Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

BLANCA LIBIA JIMENEZ MESA

C.C. 43.254.505

T.P. 144325 del C.S de la J.

Correo: blancajimenezmesa@gmail.com

Celular: 3205815633

,

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia



República de Colombia



SCO016000428 SCC817678127

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

3378

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.378

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS ----- NIT. 901.040.675-0

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SCO016000428



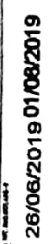
SCO016000428



SCO016000428



6SC5YETLZS0TUC



26/06/2019 01/08/2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS** con NIT **901.040.675-0**, legalmente constituida mediante documento privado No. Sin Num de accionista único del 30 de Diciembre de 2016, inscrita el 3 de Enero de 2017, bajo el número 02174031 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS** con NIT **901.040.675-0**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió"*



República de Colombia



SCOB16090429 SCC617676128

como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea elocado por quien corresponda." -----

Nº 3378

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS** con NIT 901.040.675-0, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS** con NIT 901.040.675-0, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS** con NIT 901.040.675-0, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. -----

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES S.AS** con NIT 901.040.675-0, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** -----

DELEGADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ



SCOB16090429

SCC617676128

B143K4SKOSWUTBPU

26/06/2019 01:09:2019



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas. - certificaciones y documentos del archivo notarial

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE



República de Colombia

Nº 33



SCO016090430 SCC417676129

DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto-960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO016090428, SCO016090429, SCO016090430.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ 0
IVA:	\$ 24.198
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Escritura Pública
NOTARIA NOVEMBER 22 2020

SCO016090430
SCC417676129
T37N6PFKROFOTKRN3
26/06/2019 01/08/2019



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

2/1

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3370



EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RACION SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Min Hacienda

República de Colombia

SCC617676133

IQV00V3NKSS12V9

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todo.

Mi Hacienda



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

3378

SCC417676134

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente


JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



República de Colombia

Exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CERTIFICADO

DOSSYLA SUPERINTENDENCIA

Escrituras Públicas
NOTARÍA GENERAL DE BOGOTÁ

SCC417676134



RPL1V88U1PFA6S2J

01/08/2019

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

CERTIFICADO NÚMERO 292-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO (3.378)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **ABACO – ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCCION PENAL.

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19858691BC3F3

3 de septiembre de 2019 Hora 14:49:19

AA19858691

Página: 1 de 3

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES SAS
N.I.T. : 901040675-0 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02763799 del 3 de enero de 2017

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 1,169,039,720
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CALLE 90 NO. 12 - 28 PISO 2 CENTRO DE NEGOCIOS
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: infojuridico@abacoayc.com

Dirección Comercial: CALLE 90 NO. 12 - 28 PISO 2 CENTRO DE NEGOCIOS

Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: infojuridico@abacoayc.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 30 de diciembre de 2016, inscrita el 3 de enero de 2017 bajo el número 02174031 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada BADEL & DE LA OSSA ABOGADOS ASOCIADOS S A S.

Certifica:

Que por Acta no. 001 de Accionista Único del 7 de marzo de 2018, inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 02313985 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BADEL & DE LA OSSA ABOGADOS ASOCIADOS S A S por el de: ABACO - ABOGADOS Y CONSULTORES SAS.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
001	2018/03/07	Accionista Único	2018/03/22	02313985

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita. En especial, la sociedad se dedicará a prestar servicios de consultoría y asesoría en temas jurídicos, con especial énfasis en propiedad industrial, propiedad intelectual y derechos de autor; así como en tecnologías de la información y contratación pública y privada, modernización de entidades, constitución de sociedades civiles y comerciales, gestión documental y planeación y gestión de entidades públicas y privadas, cobro de obligaciones pendientes de pago en etapas prejurídicas y jurídicas y cobro coactivo a favor de entidades estatales, empresas privadas o personas naturales. La sociedad podrá prestar servicios de asesoría y representación judicial y extrajudicial tanto en los aspectos anteriormente anotados como en procedimientos administrativos, procesos administrativos respecto de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales, reparación directa y los demás que se encuentren establecidos en las leyes concordantes, acciones constitucionales, procesos laborales, comerciales y civiles y en general, cualquier servicio de asesoría y representación en materia legal o jurídica. Para desarrollar su objeto social, podrá adelantar, además, las siguientes actividades: 1. La adquisición, enajenación, transformación, procesamiento y/o fabricación de materiales accesorios destinados al desarrollo del objeto social, pudiendo ser representante de fábricas y/o compañías comercializadoras nacionales o extranjeras que se dediquen a la fabricación, transformación, producción y/o distribución de materiales y equipos destinados a todos los campos del conocimiento humano. 2. Realizar programas y proyectos de investigación, promoción, desarrollo y difusión de temas afines a su objeto social. 3. Prestación de



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19858691BC3F3

3 de septiembre de 2019 Hora 14:49:19

AA19858691

Página: 2 de 3

* * * * *

servicios de capacitación y entrenamiento en todos los campos afines al objeto social de la empresa. 4. Adoptar o desarrollar las tecnologías necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto social de la empresa. En desarrollo del mismo objeto la empresa podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como; A. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines. B. Adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, así como hacer construcciones sobre sus bienes inmuebles y enajenar y gravar a cualquier título los bienes del que sea titular del derecho de dominio o cualquier otro derecho real. C. Dar y recibir en garantía de obligaciones, bienes muebles o inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza. D. Suscribir acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones. E. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagares o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias y en general de carácter crediticias. F. Comprar o constituir empresas de cualquier género, incorporarse en compañías o fusionarse con ellas. G. Hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el mejoramiento del objeto social, o que puedan desarrollarse o favorecer sus actividades o en las empresas en que tengan intereses y se relacionen directamente con el objeto social. H. Ser miembro de consorcios, uniones temporales, alianzas estratégicas o sociedades con otras empresas o personas naturales, con el objeto de presentar propuestas, proyectos y celebrar contratos con entidades estatales o privadas, o suscribir promesas de constitución de empresa con la finalidad de poder participar en procesos de contratación con el estado colombiano o cualquier otro estado.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

6202 (Actividades De Consultoría Informática Y Actividades De Administración De Instalaciones Informáticas)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$50,000,000.00
No. de acciones : 5,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$50,000,000.00
No. de acciones : 5,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$20,000,000.00
No. de acciones : 2,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad estará en cabeza del Gerente.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 30 de diciembre de 2016, inscrita el 3 de enero de 2017 bajo el número 02174031 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
SALCEDO CAMACHO ANDRES EDUARDO	C.C. 000001015444287

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente tendrá la representación legal de la sociedad, y amplias facultades administrativas, particularmente, pero sin que esta enumeración sea limitativa, para adquirir derechos, partes de interés social o acciones en sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, o anónimas; para abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias, fiduciarias, y de ahorro; para comprar, vender, hipotecar, o dar en prenda, y alquilar bienes muebles e inmuebles y para tomar dinero y otros bienes en préstamo o comodato. Así mismo, el gerente cumplirá con las siguientes funciones: A) Presentar a la asamblea general de accionistas, el balance general y los demás estados financieros de cada ejercicio, así como un informe sobre la forma en que se ha desarrollado su gestión. B) Presentar a la asamblea general de accionistas el proyecto de distribución de utilidades, o de donaciones. C) Elaborar el reglamento de suscripción de acciones, para consideración de la asamblea de accionistas. D) Nombrar o remover al personal que la sociedad requiera, y fijar su remuneración. E) Realizar todos los actos necesarios para cumplir con las políticas económicas de la sociedad y sus deberes legales. F) Ordenar el cierre o apertura de sucursales y agencias, y fijar los límites a los poderes de los encargados de administrarlas. G) Representar a la compañía judicial o extrajudicialmente en todos los contratos y asuntos que se le puedan presentar ante las autoridades civiles, mercantiles,



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19858691BC3F3

3 de septiembre de 2019 Hora 14:49:19

AA19858691

Página: 3 de 3

* * * * *

penales, administrativas, políticas, aduaneras, compañías de navegación, compañías de seguros, así como ante personas naturales o jurídicas, entes públicos o privados, con todas las facultades legales que sean necesarias para la mejor defensa de los derechos e intereses de la sociedad y presentar toda clase de solicitudes ante cualesquiera autoridades; H) Constituir apoderados judiciales generales o especiales, señalando las facultades que considere convenientes y revocar tales mandatos; I) Nombrar y remover empleados y fijar sus cargos, horarios, atribuciones y remuneraciones; K) Hacer las convocatorias para las asambleas; L) Transigir en juicio o fuera de él, desistir, conciliar, celebrar compromisos o cláusulas compromisorias. M) Presentar los balances e inventarios; N) Abrir, movilizar o cerrar cuentas bancarias y de cualquier otra índole, librar cheques, endosar, aceptar, avalar y protestar letras de cambio y demás efectos de comercio. O) Las demás que se le encomienden en la ley y en estos estatutos.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 001 de la Asamblea de Accionistas del 02 de julio de 2019, registrado el 3 de Septiembre de 2019 bajo el número 02502116 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:
CORREA MARTINEZ CIELO ANDREA	C.C.43.832.814
REINA QUINTERO KELLY ALEXANDRA	C.C.53.065.421
BRIÑEZ CORONADO ANDRES MAURICIO	C.C.80.735.555
ABADIA MAFLA CARLOS ANDRES	C.C.14.565.466

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

E. S. D.

Referencia

Proceso: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandante: PREPAGADA SURAMERICANA EPS MEDICINA
Radicado: 05001333301120200008800
Asunto: **SUSTITUCIÓN PODER**

ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.444.287 de Bogotá D.C., abogado de profesión, con tarjeta profesional 262.589 del C.S. de la J., en mi calidad de Representante Legal de la firma ABACO Abogados y Consultores, identificado con el NIT 901.040.675-0, y obrando en el proceso de la referencia de la parte demandada, de acuerdo con el poder general otorgado por **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, quien actúa como representante legal suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio de este escrito, manifiesto que **SUSTITUYO** poder a mi conferido, a favor del abogado BLANCA LIBIA JIMENEZ MESA, quien es mayor de edad, e identificado con cedula de ciudadanía 43.254.505 y portador de la tarjeta profesional 144325 del C.S. de la J., domiciliado en MEDELLIN, para que continúe con el trámite procesal del proceso de la referencia.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar conforme a las facultades a mi conferidas en el poder general, entre otras, las de conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, y en general las consagradas en el artículo 77 del Código General de Proceso conforme a la cláusula segunda de la Escritura Publica No. 3378 del 2 de septiembre de 2019, así mismo estas se encuentren en concordancia con el poder a mi conferido.

Del señor Juez



ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO
C.C. 1.015.444.287 de Bogotá D.C.
T.P. 262.589 del C.S. de la J

Acepto,



BLANCA LIBIA JIMENEZ MESA

C.C No. 43254505

T.P. No. 144325

Correo electrónico de Notificación: blancajimenezmesa@gmail.com

Cel. 3205815633

Ábaco Abogados y consultores S.A.S.
Edificio del Café Oficina 905
Correo de notificación: abacomedellin@gmail.com
Cel. 3003248517
Medellín – Antioquia

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2020
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	01/05/1944
Número de Documento:	8250873	Fecha Afiliación:	27/08/1984
Nombre:	GUSTAVO DE JESUS SERNA JIMENEZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	CL 45F 70 A 48	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
2017103275	TRANS ARANJUEZ STA C	17/01/1973	26/07/1975	\$3.300	131,57	0,00	0,00	131,57
2017103275	TRANS ARANJUEZ STA C	09/05/1977	18/07/1978	\$3.300	62,29	0,00	0,00	62,29
2018404685	CAFETERIA CAMILO TOR	27/08/1984	31/05/1987	\$21.420	144,00	0,00	0,00	144,00
2018404695	ZULUAGA DE GIRALDO R	19/08/1987	06/10/1992	\$70.260	268,00	0,00	0,00	268,00
2018409724	ARAQUE MONTOYA FLOR	01/12/1992	31/12/1994	\$181.050	108,71	0,00	0,00	108,71
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/01/1995	30/11/1995	\$250.000	47,14	0,00	0,00	47,14
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/12/1995	31/12/1995	\$250.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/01/1996	31/07/1996	\$300.000	30,00	0,00	0,00	30,00
42776083	MONTOYA MURIEL ADRIA	01/07/1996	31/07/1996	\$142.125	0,00	0,00	0,00	0,00
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/08/1996	31/12/1996	\$300.000	21,43	0,00	0,00	21,43
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/01/1997	31/03/1998	\$350.000	64,29	0,00	0,00	64,29
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/04/1998	30/04/1998	\$350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32423445	FLOR ALBA ARAQUE DE	01/05/1998	30/06/1998	\$350.000	8,57	0,00	0,00	8,57
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/07/1998	31/07/1998	\$350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/08/1998	31/08/1998	\$350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/09/1998	31/12/1998	\$350.000	17,14	0,00	0,00	17,14
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/01/1999	30/04/1999	\$400.000	10,43	0,00	0,00	10,43
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/05/1999	31/05/1999	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
32423445	FLOR ALBA ARANQUE	01/06/1999	31/12/1999	\$400.000	12,57	0,00	0,00	12,57
32423445	FLOR ALBA ARQUE	01/01/2000	31/05/2000	\$450.000	19,29	0,00	0,00	19,29
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/06/2000	30/06/2000	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/07/2000	31/07/2000	\$450.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/08/2000	31/08/2000	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/09/2000	30/09/2000	\$450.000	4,14	0,00	0,00	4,14
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAV	01/10/2000	31/10/2000	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/12/2000	31/12/2000	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/01/2001	31/03/2001	\$450.000	12,71	0,00	0,00	12,71
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR	01/05/2001	31/01/2002	\$450.000	38,43	0,00	0,00	38,43
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAV	01/02/2002	28/02/2002	\$350.200	2,43	0,00	0,00	2,43
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAV	01/03/2002	30/09/2002	\$618.000	25,71	0,00	0,00	25,71
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAV	01/11/2002	30/04/2003	\$618.000	25,71	0,00	0,00	25,71
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAV	01/05/2003	31/12/2003	\$668.000	34,29	0,00	0,00	34,29
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAV	01/01/2004	31/01/2004	\$716.000	4,29	0,00	0,00	4,29
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAV	01/03/2004	31/03/2004	\$716.000	4,29	0,00	0,00	4,29
								[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:
								1.118,86
								[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):
								0,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2020
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2020

C 8250873 GUSTAVO DE JESUS SERNA JIMENEZ

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1118,86
-----------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
2017103275	TRANS ARANJUEZ STA CRUZ S A	17/01/1973	31/03/1974	\$ 1.770	439	Pago aplicado al periodo declarado
2017103275	TRANS ARANJUEZ STA CRUZ S A	01/04/1974	26/07/1975	\$ 3.300	482	Pago aplicado al periodo declarado
2017103275	TRANS ARANJUEZ STA CRUZ S A	09/05/1977	18/07/1978	\$ 3.300	436	Pago aplicado al periodo declarado
2018404685	CAFETERIA CAMILO TORRES	27/08/1984	31/12/1984	\$ 11.850	127	Pago aplicado al periodo declarado
2018404685	CAFETERIA CAMILO TORRES	01/01/1985	31/12/1985	\$ 14.610	365	Pago aplicado al periodo declarado
2018404685	CAFETERIA CAMILO TORRES	01/01/1986	31/12/1986	\$ 17.790	365	Pago aplicado al periodo declarado
2018404685	CAFETERIA CAMILO TORRES	01/01/1987	31/05/1987	\$ 21.420	151	Pago aplicado al periodo declarado
2018404685	CAFETERIA CAMILO TORRES	01/06/1987	22/07/1987	\$ 21.420	-52	Periodo en mora por parte del empleador
2018404695	ZULUAGA DE GIRALDO RUBIELA	19/08/1987	31/12/1988	\$ 30.150	501	Pago aplicado al periodo declarado
2018404695	ZULUAGA DE GIRALDO RUBIELA	01/01/1989	31/12/1989	\$ 39.310	365	Pago aplicado al periodo declarado
2018404695	ZULUAGA DE GIRALDO RUBIELA	01/01/1990	31/12/1990	\$ 47.370	365	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2020
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2020

C 8250873 GUSTAVO DE JESUS SERNA JIMENEZ

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
2018404695	ZULUAGA DE GIRALDO RUBIELA	01/01/1991	31/12/1991	\$ 54.630	365	Pago aplicado al periodo declarado
2018404695	ZULUAGA DE GIRALDO RUBIELA	01/01/1992	06/10/1992	\$ 70.260	280	Pago aplicado al periodo declarado
2018409724	ARAQUE MONTOYA FLOR ALBA	01/12/1992	30/11/1993	\$ 181.050	365	Pago aplicado al periodo declarado
2018409724	ARAQUE MONTOYA FLOR ALBA	01/12/1993	31/12/1994	\$ 181.050	396	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	NO	199501	17/02/1995	11133901001037	\$ 250.000	\$ 31.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199502	08/03/1995	11133901002584	\$ 250.000	\$ 31.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199503	07/04/1995	11133901004787	\$ 250.000	\$ 31.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199504	09/05/1995	11133901005806	\$ 250.000	\$ 31.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAGUI MONTOYA FLOR ALBA	SI	199505	09/06/1995	11133901006730	\$ 250.000	\$ 31.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199506	10/07/1995	11133901007461	\$ 250.000	\$ 31.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199507	09/08/1995	11133901008049	\$ 250.000	\$ 31.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199508	08/09/1995	55100401002255	\$ 250.000	\$ 31.208	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199509			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199510	09/11/1995	55100401003560	\$ 250.000	\$ 31.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAGUL MONTOYA FLORALBA	SI	199511	07/12/1995	55100401004182	\$ 250.000	\$ 31.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199512	10/01/1996	11133901010873	\$ 250.000	\$ 29.803	\$ 29.803		30	0	No Vinculado Fallecido
32423445	ARAGUL MONTOYA FLORALBA	SI	199512			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199601	08/02/1996	55100401005254	\$ 300.000	\$ 39.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199602	08/03/1996	55100401005793	\$ 300.000	\$ 39.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199603			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199604	10/05/1996	55100401007077	\$ 300.000	\$ 39.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199605	11/06/1996	55100401007696	\$ 300.000	\$ 39.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199606	10/07/1996	55100401008425	\$ 300.000	\$ 38.972	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199607	09/08/1996	55100401009023	\$ 300.000	\$ 7.498	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
42776083	MONTOYA MURIEL ADRIANA PATRICIA	NO	199607	09/08/1996	55100401009012	\$ 142.125	\$ 18.463	-\$ 724		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199608	10/09/1996	55100401009786	\$ 300.000	\$ 38.897	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199609	10/10/1996	55100401010350	\$ 300.000	\$ 39.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199610	12/11/1996	52050602007736	\$ 300.000	\$ 39.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199611	10/12/1996	11133901015675	\$ 300.000	\$ 39.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199612	10/01/1997	55100401011514	\$ 300.000	\$ 39.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199701	10/02/1997	55100401011840	\$ 350.000	\$ 46.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199702	10/03/1997	11133901016799	\$ 350.000	\$ 46.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199703	09/04/1997	55100401012530	\$ 350.000	\$ 46.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199704	06/05/1997	55100401012746	\$ 350.000	\$ 47.250	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199705	10/06/1997	11133901017881	\$ 350.000	\$ 46.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199706	08/07/1997	11133901018182	\$ 350.000	\$ 46.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199707	12/08/1997	55100401013757	\$ 350.000	\$ 46.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199708	10/09/1997	11132301037255	\$ 350.000	\$ 46.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2020
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2020

C 8250873 GUSTAVO DE JESUS SERNA JIMENEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199709	08/10/1997	11133901019263	\$ 350.000	\$ 47.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199710	10/11/1997	11133901019743	\$ 350.000	\$ 47.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199711	10/12/1997	11133901020167	\$ 350.000	\$ 47.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199712	13/01/1998	11133901020605	\$ 350.000	\$ 47.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199801	10/02/1998	11132301042820	\$ 350.000	\$ 45.779	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199802	10/03/1998	51036101027403	\$ 350.000	\$ 39.886	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199803	08/04/1998	51036102006512	\$ 350.000	\$ 46.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199804	09/05/1998	51036101028575	\$ 350.000	\$ 45.904	\$ 45.904		30	0	No Vinculado Fallecido
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199804			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
32423445	FLOR ALBA ARAQUE DE S	SI	199805	09/06/1998	51036102007457	\$ 350.000	\$ 45.862	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199806	10/07/1998	51036102009116	\$ 350.000	\$ 45.904	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199807	12/08/1998	51036101030292	\$ 350.000	\$ 45.778	\$ 45.778		30	0	No Vinculado Fallecido
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199807			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199808	14/09/1998	51036001098955	\$ 350.000	\$ 45.820	\$ 45.820		30	0	No Vinculado Fallecido
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199808			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199809	09/10/1998	51036102011369	\$ 350.000	\$ 45.946	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199810	20/11/1998	51036101032914	\$ 350.000	\$ 45.969	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199811	16/12/1998	51036102012748	\$ 350.000	\$ 47.250	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199812	12/01/1999	51036102013676	\$ 350.000	\$ 46.561	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199901	19/02/1999	51036101035089	\$ 400.000	\$ 53.839	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199902	18/03/1999	51036102015160	\$ 400.000	\$ 54.046	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199903	09/04/1999	51036102016058	\$ 400.000	\$ 53.388	-\$ 612		30	13	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199904	18/05/1999	51036101037235	\$ 400.000	\$ 52.761	-\$ 1.239		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199905	08/06/1999	51036101037810	\$ 400.000	\$ 53.388	\$ 53.388		30	0	No Vinculado Fallecido
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199906	13/07/1999	50064201002303	\$ 400.000	\$ 52.669	-\$ 1.331		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199907	09/08/1999	51036002026343	\$ 400.000	\$ 53.000	-\$ 1.000		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
32423445	FLOR ALBA ARANQUE	SI	199908	10/09/1999	51036002029254	\$ 400.000	\$ 67.284	\$ 13.284		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199909	15/10/1999	51036002032568	\$ 400.000	\$ 52.709	-\$ 1.291		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199910	10/11/1999	52051402025009	\$ 400.000	\$ 53.000	-\$ 1.000		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199911	10/12/1999	52051402025268	\$ 400.000	\$ 53.000	-\$ 1.000		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	199912	11/01/2000	52051402025555	\$ 400.000	\$ 88.970	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200001	07/02/2000	52051402025773	\$ 450.000	\$ 59.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200002	13/03/2000	52051402026285	\$ 450.000	\$ 59.215	-\$ 1.535		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200003	11/04/2000	54607525003650	\$ 450.000	\$ 59.963	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	FLOR ALBA ARQUE	SI	200004	11/05/2000	51036002051986	\$ 450.000	\$ 31.700	-\$ 29.000		30	16	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200005	17/06/2000	23041501052162	\$ 450.000	\$ 61.523	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200006	21/07/2000	51036102029310	\$ 450.000	\$ 61.683	\$ 61.683		30	0	No Vinculado Fallecido
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200007	14/08/2000	51036102030362	\$ 450.000	\$ 61.683	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200008	12/09/2000	51036102031413	\$ 450.000	\$ 61.683	\$ 61.683		30	0	No Vinculado Fallecido
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200009	09/11/2000	51036102033252	\$ 450.000	\$ 58.855	-\$ 1.895		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200009	10/10/2000	51036102032311	\$ 450.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	NO	200010	03/10/2002	51036102054883	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 83.400		0	0	Pago vencido como Trabajador Independiente
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200011	07/12/2000	51036102034391	\$ 450.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200012	06/01/2001	51036102035369	\$ 450.000	\$ 60.750	\$ 60.750		30	0	No Vinculado Fallecido

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2020
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2020

C 8250873 GUSTAVO DE JESUS SERNA JIMENEZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200101	03/02/2001	51036102036278	\$ 450.000	\$ 60.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200102	06/03/2001	51036102037582	\$ 450.000	\$ 60.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200103	08/05/2001	51036102039904	\$ 450.000	\$ 60.750	\$ 60.750		30	0	Ciclo Doble
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200103	10/04/2001	51036102039119	\$ 450.000	\$ 59.737	-\$ 1.013		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200105	08/06/2001	51036102041123	\$ 450.000	\$ 60.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200106	09/07/2001	51036102041936	\$ 450.000	\$ 60.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200107	06/08/2001	51036102042792	\$ 450.000	\$ 60.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200108	07/09/2001	51036102043843	\$ 450.000	\$ 60.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200109	09/10/2001	51036102044861	\$ 450.000	\$ 58.911	-\$ 1.839		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200110	08/11/2001	51036102045552	\$ 450.000	\$ 60.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200111	10/12/2001	51036102046476	\$ 450.000	\$ 60.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200112	09/01/2002	51036102047223	\$ 450.000	\$ 60.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
32423445	ARAQUE DE SERNA FLOR ALBA	SI	200201	08/02/2002	51036102048425	\$ 450.000	\$ 60.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200202	13/02/2002	51036102048625	\$ 350.200	\$ 45.955	-\$ 1.345		17	17	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200203	04/03/2002	51036102048876	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200204	02/04/2002	51036102049699	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	0	Nombres no concuerdan con Registraduría
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200205	02/05/2002	51036102050524	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200206	04/06/2002	51036102051562	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200207	04/07/2002	51036102052698	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200208	05/08/2002	51036102053663	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200209	03/09/2002	51036102054054	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200211	02/11/2002	23041501085670	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200212	03/12/2002	51036102056542	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200301	07/01/2003	51036102057411	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200302	05/02/2003	51036102058208	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200303	04/03/2003	51036102058945	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200304	03/04/2003	51036102059767	\$ 618.000	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200305	03/05/2003	23041501091167	\$ 668.000	\$ 90.180	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200306	05/06/2003	51036102061377	\$ 668.000	\$ 90.180	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200307	04/07/2003	51036102062113	\$ 668.000	\$ 90.180	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200308	06/08/2003	51036102063033	\$ 668.000	\$ 90.180	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200309	04/09/2003	51036102063727	\$ 668.000	\$ 90.180	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200310	03/10/2003	51036102064434	\$ 668.000	\$ 90.180	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200311	07/11/2003	51036102065582	\$ 668.000	\$ 90.180	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200312	04/12/2003	51036102066208	\$ 668.000	\$ 90.180	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200401	05/02/2004	51036102067911	\$ 716.000	\$ 103.803	\$ 103.803		30	0	Ciclo Doble
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200401	07/01/2004	51036102067182	\$ 716.000	\$ 103.803	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente
8250873	SERNA JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	SI	200403	05/03/2004	51036102068857	\$ 716.000	\$ 103.803	\$ 0		30	30	Pago como Trabajador Independiente

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 octubre/2020
ACTUALIZADO A: 06 octubre 2020

C 8250873 GUSTAVO DE JESUS SERNA JIMENEZ

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 8250873

GUSTAVO DE JESUS SERNA JIMENEZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 8250873 GUSTAVO DE JESUS SERNA JIMENEZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com


Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Contestación ADRES 05001333301120200008800

Paola Briceño Arango <pao.B.A@live.com>

Vie 16/04/2021 5:00 PM

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
JLOPEZ@LBA.LEGAL <JLOPEZ@LBA.LEGAL>; ABACO MEDELLIN <abacomedellin@gmail.com>; Juzgado 11 Administrativo - Antioquia -
Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

DANIEL JERONIMO SERNA ALVAREZ.xlsx; Constestación litisconsorte ACTIVA 05001333301120200008800.pdf;

SEÑORES**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D**

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	05001333301120200008800
DEMANDANTE:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A EPS SURA.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA ADRES

Paola Briceño Arango
ABOGADA

Calle 50#43-91 Oficina 603
Ed. Centro Colombia
Cel: 311 772 73 58
pao.b.a@live.com

SEÑORES
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 05001333301120200008800
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A EPS SURA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
ASUNTO: COMPARECENCIA COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA

PAOLA BRICEÑO ARANGO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.479.564 de Medellín, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 269.038 del C.S de la J, actuando conforme al poder otorgado, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, en lo sucesivo – **ADRES**, representada por el Señor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad; procedo ante su despacho con el fin de **COMPARECER COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA** en la demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A**, representada legalmente por el Señor GABRIEL MESA NICHOLS.

SECCIÓN I
CONSIDERACIONES PREVIAS

I. DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Creada por el artículo 66 de la ley 1753 de 2015, de conformidad con la Resolución No. 1259 del 16 de abril de 2018, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 546 del 2017, me permito informarle que, **a partir del día 01 de agosto de 2017, entró en operación la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social- DAFPS; y que **cualquier referencia hecha a dicho fondo**, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, **se deben entender a nombre de la ADRES**, quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

II. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

ACCIONANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, - EPS SURA – Sociedad Comercial debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación y con NIT No. 800088702-2, representada legalmente por el Dr. Gabriel Mesa Nichols.

LITISCONSORTE NECESARIO: la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, representada por el Señor FABIO ERNESTO

ROJAS CONDE, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y administración independiente, adscrita al Ministerio de Trabajo, y creada por la ley 1151 de 2007, representada legalmente por Mauricio Olivera González.

SECCIÓN II

PRETENSIONES

En el presente asunto, se está demandando una serie de actos administrativos que a la fecha no han sido notificados a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, o al Ministerio de Salud y Protección Social - FOSYGA que fue sustituido procesalmente por mi representada;

en ellos se ordena la devolución de unos dineros por aportes a salud, en este contexto, las pretensiones irán encaminadas a solicitar que:

PRIMERO: Se declare la nulidad FRENTE A LA ADRES de la Resolución **DNP 0083 del 05 de enero de 2018** emitida por COLPENSIONES en la que ordenó a la EPS SURA y/o FOSYGA la devolución de TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$300.600), por concepto de aportes a salud realizados a nombre del señor **DANIEL JERONIMO SERNA ALVAREZ**, por los periodos del 01 enero al 30 marzo de 2017; cuyo contenido ha sido conocido por mi representada a través de la vinculación que se efectuó en el presente proceso; a pesar que el acto administrativo anteriormente relacionado NO vinculó a la ADRES, en el sentido que parte del acápite resolutorio va dirigido a SURA EPS y/o FOSYGA.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución **DNP 2253 del 18 de octubre de 2018** a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la EPS SURA contra la Resolución **DNP 0083 del 05 de enero de 2018**.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la Resolución **GDD 164 del 18 de octubre de 2019**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la EPS SURA contra la Resolución **DNP 0083 del 05 de enero de 2018**.

CONSECUENCIAL

PRIMERO: En consecuencia, que se declare; que **NO PROCEDER DEVOLUCIÓN ALGUNA DE DINEROS POR PARTE DE LA ADRES** (antes FOSYGA), con ocasión a los dineros transferido por concepto de salud a la subcuenta de solidaridad del régimen subsidiado del Sistema de Salud en Colombia por parte de las EPS a nombre del señor **DANIEL JERONIMO SERNA ALVAREZ** identificado con C.C. 1017208432, por los periodos de enero a marzo de 2017.

SECCIÓN III

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Colpensiones fue demandado por SURA EPS bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiendo el reparto de dicho proceso

al Juzgado Once (11) Administrativo Oral de la Ciudad de Medellín el día 10 de marzo de 2020, según se observa en el histórico de la página siglo XXI.

SEGUNDO: La entidad pensional por medio de la **Resolución 21929 de 2005**, reconoció pensión de sobrevivientes al señor **DANIEL JERONIMO SERNA ALVAREZ**, posteriormente, a través de la Resolución **DNP 0083 del 05 de enero de 2018**, determinó que el beneficiario no acreditó la intensidad de escolaridad requerida entre el 01 de enero al 30 de marzo de 2017, por lo cual declaró que hubo un "PAGO DE LO NO DEBIDO".

TERCERO: Consecuencialmente, COLPENSIONES en la misma Resolución **DNP 0083 del 05 de enero de 2018** ordenó a la EPS SURA Y/O FOSYGA la devolución de los aportes a salud realizados a nombre del señor **DANIEL JERONIMO SERNA ALVAREZ** por los periodos del 01 de enero al 30 de marzo de 2017 por valor de TRES-CIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$300.600). Esta Resolución expedida por COLPENSIONES no fue notificada a la ADRES, aun siendo obligatorio, debido a que era parte interesada, toda vez que parte del acápite resolutorio va dirigido a la EPS SURA y/o FOSYGA.

CUARTO: EPS SURA interpuso los recursos pertinentes; reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución **DNP 0083 del 05 de enero de 2018**. Oportunidad que NO tuvo la ADRES al no ser notificada de una decisión que la vinculaba, constituyéndose así un indebido actuar por parte de COLPENSIONES en perjuicio de los derechos de mi representada.

QUINTO: Por medio de las Resoluciones: **DNP 2253 del 18 de octubre de 2018** y **GDD 164 del 18 de octubre de 2019** COLPENSIONES resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación, respectivamente; presentados por SURA EPS, en contra de la Resolución **DNP 0083 del 05 de enero de 2018**, confirmando dicho acto administrativo.

SEXTO: De la demanda impetrada por SURA EPS se concluye la existencia de tres actos administrativos, expedidos por COLPENSIONES y que corresponden a:

- **DNP 0083 del 05 de enero de 2018**
- **DNP 2253 del 18 de octubre de 2018**
- **GDD 164 del 18 de octubre de 2019**

SÉPTIMO: Es menester indicarle al Despacho que ninguno de los actos administrativos anteriormente relacionados, fueron notificados a mi representada, y en consecuencia se vio afectado el derecho de defensa del Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, hoy ADRES quien no pudo interponer ningún tipo de recurso en el asunto de la referencia, a pesar que de los dineros que se solicitan su devolución, hubo un porcentaje que por Ley debía ser destinado a la subcuenta de solidaridad del FOSYGA.

OCTAVO: Según el artículo 1 del Decreto 674 de 2014 que modifico el Decreto 4023 de 2011, a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, cuando se realicen aportes a salud de manera errónea, debe ser la EPS quien solicite la devolución de los mismos a la ADRES en un término no mayor a un año luego de realizar dichos aportes y para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, dicha solicitud de devolución debía realizarse dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 674 del 2014, en igual sentido el primer mandato se encuentra establecido en el Decreto compilatorio 780 de 2016; en este orden de ideas se destaca que ya ha pasado el término establecido normativamente, toda vez que la devolución solicitada por COLPENSIONES es por los periodos de enero a marzo de 2017; es decir dicha resolución que ordena la devolución de dineros pagos erróneamente se profirió de igual forma, encontrándose por fuera del año establecido normativamente.

NOVENO: Colpensiones por acto unilateral el día 05 de enero de 2018, dispuso el reintegro de unos dineros a su favor sin agotar el procedimiento previamente establecido, es decir, sin realizar la solicitud ante la EPS Suramericana, conforme lo estableció la Ley 1873 de 2017 durante su vigencia. Igualmente, en virtud de la normatividad especial anteriormente expuesta, no es posible que COLPENSIONES disponga mediante ningún acto administrativo una orden encaminada a que el FOSYGA, hoy ADRES efectúe devolución alguna de aportes en salud (por considerarlos errados), ya que el procedimiento especial sólo dispone un análisis entre el aportante y la EPS, que de considerarlo viable (por cumplir los parámetros para ello) es la ÚNICA LEGITIMADA para efectuar tal solicitud ante el FOSYGA hoy ADRES.

DECIMO: Procede una compensación a través del cruce de cuentas contable, sin necesidad de traslado de recursos propiamente dicho, sino con fundamento en las transferencias del Presupuesto General de la Nación.

SECCIÓN IV

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. NO PROCEDE DEVOLUCION ALGUNA DE DINEROS POR PARTE DEL FOSYGA PORQUE LA EPS NO HA ELEVADO SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y PROCEDE COMPENSACIÓN DE RECURSOS MEDIANTE CRUCE CONTABLE SIN TRASLADO DE RECURSOS.

En los eventos en los cuales existe un aporte errado, establece la normativa que se cuenta con un término perentorio para efectuar la solicitud de devoluciones que, de no satisfacerse, impide el pago de los mencionados dineros.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 674 de 2014 que modifico el Decreto 4023 de 2011, a partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, cuando los aportantes efectúan pagos erróneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, le corresponde a la entidad recaudadora, es decir, a la EPS o EOC, previa solicitud realizada por estos dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago, determinar la procedencia de reintegro y presentar ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, la solicitud de devolución de cotizaciones en los términos previstos en la normativa vigente y a través de los formatos establecidos para surtir el trámite de devolución de la cotización correspondiente, y para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, dicha solicitud de devolución debía realizarse dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 674 del 2014, el precitado artículo señala:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así:

“Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una

vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante. A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto”.

Por otra parte, es importante anotar que la devolución de aportes efectuados erróneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra compilado por el Decreto 780 de 2016, según el cual, quienes cuentan con la facultad para determinar y solicitar al entonces FOSYGA, hoy ADRES su devolución dentro del término de 12 meses allí establecido, son las Entidades Promotoras de Salud recaudadoras o las EOC y no COLPENSIONES, dicho artículo establece:

Artículo 2.6.1.1.2.2 Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

(Art. 12 del Decreto 4023 de 2011, modificado por el artículo 1 del decreto 674 de

2014).

Conforme a lo anterior, se reitera que la devolución de aportes efectuados erróneamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra compilado por el Decreto 780 de 2016, según el cual, quienes cuentan con la facultad para determinar y solicitar al entonces FOSYGA, hoy ADRES su devolución dentro del término de 12 meses allí establecido, son las EPS recaudadoras o las EOC y no COLPENSIONES.

Esta situación obedece a que el flujo de recursos en el régimen contributivo se surte a través de las cuentas maestras mediante las cuales se adelantan los procesos de giro y compensación; pues es pertinente aclarar que, el legislador dio una destinación específica a los recursos de cotización NO compensados. Una vez superado el año para solicitar su devolución, es decir el año siguiente a su recaudo, por disposición legal, estos son destinados a la financiación de las operaciones de la Subcuenta de Garantías del extinto FOSYGA, con la cual se pueden llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el literal c, del inciso segundo del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011; el cual establece:

"Artículo 41. En el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga-, funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de:

(...)

Los ingresos de la subcuenta podrán ser:

(...)

c) Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo.

(...)".

Ahora, mediante Ley 1873 de 2017, el legislador fue claro al indicar que en caso de que los recursos ya hayan sido compensados ante el Fondo de Solidaridad y Garantía - hoy ADRES, para el pago de dichas acreencias se deben efectuar cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y

Muerte, para lo cual se deben hacer las operaciones contables que se requieran. Específicamente, se indicó:

"ARTÍCULO 119. DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.

En el caso que los recursos ya hayan sido compensados ante Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran."

En el mismo sentido, la Ley 1940 de 2018, mediante la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, en ese mismo sentido, precisó:

"ARTÍCULO 95. DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.

En el caso de que los recursos ya hayan sido compensados ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal."

El inciso 2º de la normatividad citada es diáfano en cuanto a que no se realizará una devolución de aportes propiamente dicha para los eventos en que administrativa o judicialmente se determine la improcedencia de los aportes en materia pensional al Sistema de Salud, sino que habrá lugar a una compensación a través del cruce de cuentas contable, sin necesidad de traslado de recursos propiamente dicha, sino con fundamento en las transferencias del Presupuesto General de la Nación. Dicha manera

de efectuar la devolución de aportes del Sistema General de Pensiones, fue reproducida casi en idénticos términos en el artículo 958 de la Ley 1940 de 2018.

A partir de lo anterior se infiere que aun cuando se evidencie en vía judicial o administrativa la improcedencia de las cotizaciones en salud que las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida descuenten a sus pensionados, no habrá lugar a devolución de aportes propiamente dicha, sino que la compensación se hará de manera contable, a través de los recursos girados en virtud del Presupuesto General de la Nación.

Así las cosas, se entiende que **COLPENSIONES NO surtió el trámite de devolución establecido normativamente**, encontrando que la orden de reintegro allí contenido además de desconocer que los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicita el reintegro, están destinados a financiar el Régimen Subsidiado en Salud; en este sentido se evidencia, que esta entidad contraviene el proceso establecido normativamente para la devolución de cotizaciones giradas erróneamente.

EL LEGISLADOR DIO UNA DESTINACIÓN ESPECIFICA A LOS RECURSOS DE COTIZACION NO COMPENSADOS SUPERADO EL AÑO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN

Aunado al argumento expuesto en líneas precedentes, según el cual los recursos respecto de los cuales se pretende el reintegro, están destinados bajo el principio de solidaridad a financiar el régimen de subsidios en salud, es pertinente aclarar que, si eventualmente los mismos correspondieran a recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, dentro del año siguiente al recaudo, los mismos, por disposición legal, prevista en el literal c, del inciso segundo del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, fueron destinados a la financiación de las operaciones de la Subcuenta de Garantías del extinto FOSYGA, con la cual se podrán llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹. Dicho artículo consagra:

"Artículo 41. En el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga-, funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de:

¹ Artículo 68 Ley 1753 de 2015

- a) *procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud.*
- b) *Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento*
- c) *Participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud*
- d) *Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud.*

Los ingresos de la subcuenta podrán ser:

- a) *Recursos del Presupuesto General de la Nación como aporte inicial*
- b) *Aportes de los aseguradores con cargo al porcentaje de administración y los prestadores con cargo a sus ingresos o excedentes.*
- c) **Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo.**
- d) *Los rendimientos financieros de sus inversiones”*

En consecuencia, y bajo el supuesto que la orden de reintegro dispuesta en la resolución recurrida, recaiga sobre recursos de cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, debe indicarse que respecto de los mismos también resulta improcedente la devolución, pues se reitera que superado el término de un año para solicitar la misma, estos ya fueron destinados a financiar la mencionada Subcuenta y por tanto, no se encuentran disponibles para su reintegro, por disposición legal.

II. INOPONIBILIDAD FRENTE A LA ADRES POR EXPEDICIÓN IRREGULAR.

COLPENSIONES no cumplió frente a la ADRES con el deber notificarla para actuar en defensa de sus intereses dentro de un trámite administrativo en el que tenía interés

directo; además, mi representada no tiene obligación alguna frente a dicha entidad, por haber actuado en legal y debida forma con el manejo de los dineros provenientes por concepto de salud, debido a que son obligatorios y no están sujetos a condicionantes, como se explicó antes. En este contexto, los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES NO son OPONIBLES a la ADRES.

En este orden de ideas, COLPENSIONES expidió unos actos administrativos de manera irregular frente a la ADRES, pues para que se entienda que la voluntad de la administración produce consecuencias jurídicas, sus decisiones deben ser eficaces, y para ello es necesario cumplir con los medios de publicidad consagrados en la ley 1437 de 2011; requisitos que no fueron cumplidos por COLPENSIONES frente a mi representada.

La falta de la notificación anteriormente relacionada, dio como resultado no solo la violación del Principio de Publicidad, también vulnero el Derecho Fundamental al Debido Proceso, y las garantías que este a su vez comprende, para la Defensa oportuna de los intereses de la ADRES, toda vez que al tener un interés directo frente a los mismo, debió ser notificada, en razón a que desde la expedición de la Resolución GNR 302653 del 1 de octubre de 2015 se vinculó, el en entendido que tanto parte del acápite resolutorio va dirigido a la EPS SURA y/o FOSYGA. Además, la administración debe estar sujeta al Derecho Fundamental del Debido Proceso cuando produce actos administrativos para que su voluntad se pueda expresar conforme al principio de legalidad en el procedimiento administrativo. Por lo tanto, para que COLPENSIONES hubiese proferido las resoluciones de manera regular frente a la ADRES, debió respetar sus formas y etapas.

- Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

*"Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que***

se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

- Violación del Principio del Debido Proceso, el Principio de Responsabilidad y el Principio de Publicidad consagrados en los numerales 1, 7 y 9 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

*"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. **Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, **responsabilidad**, transparencia, **publicidad**, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem

(...)

*7. En virtud del principio de responsabilidad, **las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones**, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

(...)

*9. En virtud del principio de publicidad, **las autoridades darán a conocer al público y a los interesados**, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, **mediante** las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado*

deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

En igual sentido, se resalta lo consagrado en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011, toda vez que para que COLPENSIONES cumplieran con el medio de publicidad obligatorio para los actos administrativos de carácter particular, debió notificar a la ADRES las resoluciones:

*"ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser **notificados** en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.*

En relación con el Principio de Responsabilidad, es COLPENSIONES quien está en la obligación de asumir las consecuencias. Esto en razón a que además de haber realizado unos pagos de manera errónea, incumplió con el procedimiento especial establecido normativamente para solicitar la devolución de los mismos y que debió surtir para corregirlo. En consecuencia, es COLPENSIONES quien debe asumir la responsabilidad de los perjuicios que ocasione con la expedición de sus propios actos.

Por otro lado, además de las irregularidades en la expedición de los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES, en su actuar también incurrió en las causales de nulidad prescritas en el artículo 137 del CPACA, que reza lo siguiente:

"Artículo 137. Nulidad

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

A continuación, se desarrollarán las causales en las que incurre COLPENSIONES al momento de emitir las mencionadas resoluciones:

- **INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBE FUNDARSE EL ACTO.**

Se relaciona con el indebido actuar de COLPENSIONES por su falta de diligencia, así como no haber seguido el conducto regular en los casos que se efectúa un pago de manera errónea a la EPS, que se encuentra regulado en el Decreto 780 de 2016 y el artículo 1 del Decreto 674 de 2014, que modificó el Decreto 4023 de 2011, y que es a su vez el procedimiento administrativo especial que debía surtir COLPENSIONES, por cuanto normativamente ya estaba establecido para estos casos bajo los motivos explicados. Pero no fue el trámite que surtió COLPENSIONES, contradiciéndose aun con conceptos jurídicos emitidos por la misma entidad.

Por lo tanto, la ADRES NO tiene por qué sufrir las consecuencias de las actuaciones erróneamente ejecutadas por culpa única y exclusiva de COLPENSIONES. Estas fueron:

1. No haber cumplido con el trámite normativo establecido para los casos en que se pagan aportes a salud de manera errónea, esto es el procedimiento consagrado en el artículo 1 del Decreto 674 de 2014, que modificó el Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016.
2. No haber notificado a la ADRES como interesada de las Resoluciones, en virtud del Debido Proceso.

- **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.**

Se da cuando existe una expedición irregular, que se entiende como una ruptura al Debido Proceso, una irregularidad en las formas del procedimiento.

En el caso en concreto se da a partir del momento en que COLPENSIONES el 20 de octubre de 2017, profiere la SUB 232227, en la que ordena a la EPS SURA y/o FOSYGA la devolución de los dineros descontados de las mesadas pensionales antes indicadas, acto administrativo que involucraba a la ADRES; pero que aun así, **COLPENSIONES no la notificó como parte interesada**, violando de esta manera su Derecho de Defensa y de Contradicción al no poder interponer los recursos pertinente para el caso, por falta de conocimiento de los mismos, de los que apenas ahora se entera cuando se encuentra un proceso en curso.

En consecuencia, **la ADRES no contó con las garantías a que tiene derecho, en virtud del Derecho Fundamental del Debido Proceso por no haber sido notificada.**

III. PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

Los descuentos en salud son obligatorios y obedecen al principio constitucional de solidaridad que rigen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 48 de la Constitución Nacional dispone:

*(...) **La Seguridad Social** es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, **en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad**, en los términos que establezca la Ley". (Negrilla fuera de texto)*

En virtud de lo previsto en el artículo antes transcrito, el servicio público de seguridad social se rige, entre otros, por el **principio de la solidaridad**, el cual, al ser de rango constitucional, es predicable de todos los habitantes del territorio.

Resulta necesario destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-1000 del 21 de noviembre de 2007, manifestó en cuanto al principio de solidaridad en el Sistema de Seguridad Social lo siguiente:

"(...) Implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia. (...)"

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de solidaridad

*"(...) **implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto.** (Negrillas fuera de texto)*

De manera muy semejante, esa misma Corporación en Sentencia T-767 de 2008, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, indicó:

*"(...) Con el propósito de desarrollar los **artículos 48 y 49 de la Constitución**, el legislador creó el Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la Ley 100 de 1993, uno de cuyos objetivos es el de **garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.***

En la actualidad es claro que el Sistema de Seguridad Social en Salud regula la vinculación de las personas, cuando ésta se realiza a través del pago de una cotización o de recursos subsidiados, total o parcialmente con recursos fiscales o del fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA". Esta última posibilidad, a favor de quienes no están en capacidad de cotizar al sistema, es decir, la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. (...)"

De la normatividad y jurisprudencia citada, se colige que **uno de los principios básicos del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud es el de la solidaridad**; debido a que las personas con mayores ingresos o capacidad de pago, en consideración al principio de solidaridad, ingresan los recursos necesarios para garantizar que la población con menor capacidad económica, en especial aquellos sectores menos favorecidos de la sociedad, puedan tener asegurado el servicio público de la seguridad social, tal y como lo señala la Constitución Política.

Además, resulta de gran importancia resaltar que **el principio de solidaridad en el Sistema General de Seguridad Social, opera en materia de salud**, en la medida que independientemente del valor del aporte del afiliado a la Empresa Promotora de Salud, se le cancela por cada individuo afiliado una Unidad por Capitación, cuyo monto se establece con base en criterios objetivos que varían de acuerdo con la edad y el sexo de los afiliados.

Esto significa que cuando la cotización de una persona es inferior al valor de la UPC que le correspondería por sus condiciones particulares, el sistema a través de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, le completa el valor que debe cancelársele a la EPS, por su atención, es decir, **cuando el aporte del afiliado es superior al de su UPC, se le cancela a la EPS, únicamente el valor de la misma y con el excedente a través de la citada Subcuenta de Compensación, se subsidia a los más pobres.**

En desarrollo de los postulados constitucionales la Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el sistema de seguridad social integral, dispuso en el artículo 156 las características básicas del sistema general de seguridad social en salud, y entre ellas, dispuso que todos los habitantes del país deben estar afiliados a dicho sistema, previo el pago de la cotización reglamentaria.

"ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:

(...)

*b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de **solidaridad** y los ingresos propios de los entes territoriales;*

(...)."

Ahora bien, resulta pertinente hacer referencia a que los aportes en materia de salud son obligatorios para las personas que tienen algún tipo de ingreso: salud, pensión, honorarios, etc; en virtud del carácter de contribución parafiscal de los mismos.

Como lo indica el numeral 1 del artículo 157 de la ley 100 de 1993:

"ARTICULO 157. Tipos de Participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. *Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos,*

*los **pensionados** y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley.*

(...)”.

De acuerdo con el sentido propio de la anterior norma, resulta imperioso concluir que los pensionados deben participar igualmente en el sistema general de seguridad social en salud que, para este caso, toda vez que la señora ROSA MARÍA BLANDÓN REY ostentaba la calidad de pensionada en el momento en el que se le pagó las mesadas pensionales de donde se descontaron los aportes a salud que COLPENSIONES está solicitando la devolución; era afiliado mediante el régimen contributivo y por tanto tenía la obligación de aportar al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Sobre el monto de los aportes que deben efectuar los cotizantes al régimen contributivo dentro los cuales se encuentran los pensionados, debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993 dispuso en el artículo 204, lo siguiente:

*“Artículo 204. **La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).”***

Frente al destino del 1.5 de la cotización que conforme al citado artículo 204 debe trasladarse a la entonces Subcuenta de Solidaridad y que por decisión legal corresponde al 1%, debe indicarse que el mismo fue reiterado mediante la Resolución No. 006411 de 26 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuyo artículo 9, establece:

"Artículo 9: De la cotización obligatoria de los afiliados al Régimen Contributivo definida en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1122 de 2007, **se trasladará un punto (1.0) a la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA."**

Además, la H. Corte Constitucional ha manifestado ampliamente que **las cotizaciones en salud son recursos parafiscales**, pues se trata de contribuciones destinadas específicamente a un sector, en este caso, salud, y por las cuales se obtiene una contraprestación, un beneficio directo en ese sector, en este sentido señaló lo siguiente:

*"En efecto, los aportes, o más propiamente cotizaciones, para la seguridad social en salud son recursos parafiscales y como tales son **"gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley**, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. (...)" (art. 29 Estatuto Orgánico del Presupuesto).*

Como características de los mencionados aportes esta Corporación señaló las siguientes:

*"(...) **dichas contribuciones se caracterizan por su obligatoriedad, puesto que se exigen en desarrollo del poder coercitivo del Estado; singularidad porque gravan únicamente un grupo, gremio o sector; destinación, por cuanto se invierten exclusivamente en beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa. Además, de ser recursos públicos ya que pertenecen al Estado, aunque solamente vayan a favorecer al grupo, sector o gremio que las tributa. El manejo, la administración y ejecución de esas contribuciones debe hacerse en la forma que lo establezca la ley que las crea"**.*

Así las cosas, los aportes respecto de los cuales COLPENSIONES ordena su reintegro, están destinados a financiar el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia.

IV. NO PROCEDE DEVOLUCIÓN ALGUNA DE DINEROS POR PARTE DE LA ADRES (antes FOSYGA)

De acuerdo a los argumentos hasta aquí desarrollados se concluye que, dadas las razones antes expuestas, **NO DEBE PROCEDER DEVOLUCIÓN ALGUNA DE DINEROS POR PARTE DE LA ADRES**, antes FOSYGA, toda vez que las resoluciones aquí

debatidas **NO SON OPONIBLES FRENTE A LA ADRES**, al no cumplir con el Principio de Publicidad, el Principio de Responsabilidad, y el principio del Debido Proceso contemplados en los numerales 9, 7 y 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por NO notificar como parte interesada a la ADRES, desde el momento que fue proferida la Resolución que ordenaba la devolución de aportes de salud, violando de esta manera el artículo 29 de la Constitución Política, que contempla el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho de Contradicción, así como las demás garantías que este comprende. En consecuencia, al haberse efectuado los incumplimientos en mención, las Resoluciones proferidas por COLPENSIONES en las cuales, ordena la devolución de dichos dineros a la EPS SURA, deben ser DECLARADOS NULOS FRENTE A LA ADRES.

De igual forma, se evidencia que no existe obligación alguna por parte de la adres, toda vez que los pagos remitidos por la EPS SURA a la ADRES ya se encuentran compensados, conforme los establece la normatividad colombiana y en virtud del Principio de Solidaridad contenido en el artículo 48 y 49 de la Constitución Nacional referentes al Sistema de Seguridad Social y desarrollados en diferente normativa y jurisprudencia como quedó consignado antes, que establecen que todas las personas con capacidad económica, y entre ellos, los pensionados, están obligados a contribuir como cotizantes del régimen contributivo, para la sostenibilidad del régimen subsidiado, buscando así ayudar con el financiamiento, estabilidad y sostenibilidad del Sistema.

SECCIÓN V

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Solicito tener en cuenta las Resoluciones:
 - **DNP 0083 del 05 de enero de 2018**
 - **DNP 2253 del 18 de octubre de 2018**
 - **GDD 164 del 18 de octubre de 2019**

Aportadas por SURA con la presentación de su demanda, los cuales son objeto de controversia en el presente proceso.

2. Se anexa el histórico de aportes de DANIEL JERONIMO SERNA ALVAREZ C.C. 1017208432 en formato Excel.

ANEXOS:

- Poder para actuar con anexos
- Histórico de aportes de **DANIEL JERONIMO SERNA ALVAREZ** identificado con C.C. 1017208432.

SECCION VI

NOTIFICACIONES

A la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 3, Piso 9, Edificio Elemento en Bogotá D.C.-

Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771

A la suscrita apoderada en la calle 50 # 43 -91 oficina 603 y a los correos:

Paola.briceno@adres.gov.co

Pao.b.a@live.com

Cel. 311 772 73 58

Atentamente,

PAOLA BRICEÑO ARANGO

C.C.1 ´ 128.479.564

T.P. 269.038 del C S de la J.

Señores
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
E. S. D.

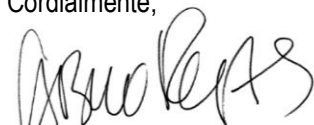
EXPEDIENTE: 05001333301120200008800
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
VINCULA: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.370.757 de Bogotá, en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 de la resolución No. 16571 del 04 de junio de 2019, Resolución No. 009 del 10 de enero de 2019 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **PAOLA BRICEÑO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.128.479.564 de Medellín – Antioquia**, abogada titulada con tarjeta profesional No. **269.038** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, represente a la entidad del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, entre ellas, cuenta con la facultad expresa para conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de la **ADRES**.

El presente poder se otorga en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹.

Cordialmente,



FABIO ERNESTO ROJAS CONDE
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
C.C. No 1.032.370.757 de Bogotá
T.P. 175.397 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

PAOLA BRICEÑO ARANGO
C.C. No. **1.128.479.564** de Medellín Antioquia
T.P. No. **269.038** del Consejo Superior de la Judicatura

La Entidad y la suscrita apoderada reciben notificaciones a los correos electrónicos:
notificaciones.judiciales@adres.gov.co y paola.briceno@adres.gov.co teléfono 311 7727358

Elaboró: Neli Vivas.
Revisó: Rodrigo R.
Fecha:02-02-2021

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Atención al Ciudadano: Av. Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.

Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760

www.adres.gov.co

**PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA**

LEY 1753 DE 2015

(junio 9)

por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.* El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 2°. *Parte integral de esta ley.* El documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país", elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se incorpora a la presente ley como un anexo.

Artículo 3°. *Pilares del Plan Nacional de Desarrollo.* El Plan Nacional de Desarrollo se basa en los siguientes tres pilares:

1. **Paz.** El Plan refleja la voluntad política del Gobierno para construir una paz sostenible bajo un enfoque de goce efectivo de derechos.

2. **Equidad.** El Plan contempla una visión de desarrollo humano integral en una sociedad con oportunidades para todos.

3. **Educación.** El Plan asume la educación como el más poderoso instrumento de igualdad social y crecimiento económico en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo, entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales y logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

Artículo 4°. *Estrategias transversales y regionales.* Para la consolidación de los tres Pilares descritos en el artículo anterior y la transformación hacia un nuevo país, en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se incorporarán estrategias transversales:

1. Competitividad e infraestructura estratégicas
2. Movilidad social
3. Transformación del campo
4. Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz
5. Buen gobierno
6. Crecimiento verde

De igual manera se incorporarán las siguientes estrategias regionales, para establecer las prioridades para la gestión territorial y promover su desarrollo:

- **Caribe:** Próspero, equitativo y sin pobreza extrema.
- **Eje Cafetero y Antioquia:** Capital humano innovador en territorios incluyentes.
- **Centro Oriente y Distrito Capital de Bogotá:** Conectividad para la integración y desarrollo productivo sostenible de la región.
- **Pacifico:** Desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental.
- **Llanos Orientales:** Medio ambiente, agroindustria y desarrollo humano: para el crecimiento y bienestar.
- **Centro Sur Amazonía:** Tierra de oportunidades y paz: desarrollo del campo y conservación ambiental.

Las estrategias trasversales que se puedan aplicar acorde con la normatividad vigente cobijarán a los colombianos residentes en el exterior.

TÍTULO II

PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

Artículo 5°. *Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018.* El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018 se estima en un valor de setecientos tres coma nueve (\$703,9) billones, a pesos constantes de 2014, financiados de la siguiente manera:

Estrategias Transversales y Objetivos

Plan de Inversiones 2015-2018

Cifras en millones de pesos de 2014

Estrategia Objetivo	Fuentes de financiación						TOTAL
	Central	Descentralizado	E. Territoriales	Privado	SGP	SGR	
Competitividad e infraestructura estratégicas	40.442.775	3.00.731	10.299.194	121.296.836	3.403.565	10.601.843	189.047.971
Desarrollo minero-energético para la equidad regional	8.944.717	1.683.814	1.019.537	65.731.739	380.634	743.173	78.503.614

título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Parágrafo 1°. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.

Artículo 63. *Adjudicación de predios baldíos para la educación y la primera infancia.* Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán solicitar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o a la entidad que haga sus veces, la adjudicación de los inmuebles baldíos donde funcionan establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública o instituciones de educación superior públicas cuando correspondan al momento de expedición de la presente ley.

El Incoder podrá hacer entrega material anticipada del inmueble en la diligencia de inspección ocular del predio. A partir de ese momento se podrán invertir recursos públicos en proyectos de infraestructura sobre estos inmuebles. El desarrollo del proceso administrativo no podrá afectar bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio.

Artículo 64. *Titulación de la posesión material y saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmuebles para la educación y la primera infancia.* Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán adquirir el dominio sobre los inmuebles que posean materialmente y donde operen establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública y las instituciones de educación superior públicas según sea el caso, o sanear la falsa tradición de los mismos cuando corresponda, sin importar su valor catastral o comercial, mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012 y en las leyes que la reformen o modifiquen, el cual se desarrollará en todos los aspectos que le sean aplicables a las entidades territoriales.

En el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 y para todos los efectos que ella prevé se aplicarán estas reglas:

En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5° y 9° de la Ley 1561 de 2012 el juez de conocimiento subsumará de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plan certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.

En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En caso de que las entidades mencionadas en el inciso anterior guarden silencio, el juez continuará el proceso y decidirá lo pertinente con las pruebas que hizo valer el demandante en las oportunidades que establezca la ley.

Artículo 65. *Política de atención integral en salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), dentro del marco de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, así como las demás leyes vigentes, definirá la política en salud que recibirá la población residente en el territorio colombiano, la cual será de obligatorio cumplimiento para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y de las demás entidades que tengan a su cargo acciones en salud, en el marco de sus competencias y funciones.

Para la definición de la política integral en salud se integrarán los siguientes enfoques: i) atención primaria en salud (APS); ii) salud familiar y comunitaria, iii) articulación de las actividades individuales y colectivas y iv) enfoque poblacional y

diferencial. Dicha atención tendrá en cuenta los componentes relativos a las rutas de atención para la promoción y mantenimiento de la salud por curso de vida, las rutas de atención específicas por grupos de riesgos, el fortalecimiento del prestador primario, la operación en redes integrales de servicios, el desarrollo del talento humano, en el marco de la Ley 1164 de 2007, articulación de las intervenciones individuales y colectivas, el desarrollo de incentivos en salud y la definición de requerimientos de información para su seguimiento y evaluación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) realizará la adaptación de esta política en los ámbitos territoriales con población dispersa, rural y urbana diferenciando a los municipios y distritos que tengan más de un millón de habitantes. Para zonas con población dispersa y rural, se podrá determinar la existencia de uno o varios aseguradores. Si se trata de un único asegurador, el MSPS establecerá las condiciones para su selección.

Parágrafo 2°. Para la definición de la política de atención integral, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará una amplia participación de todos los grupos de interés del sector salud: usuarios, prestadores, aseguradores, academia, asociaciones científicas, entes territoriales, entre otros.

Artículo 66. *Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).* Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, crease una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Personería y Protección Social

(MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
- b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.
- c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitalización y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.
- d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.
- e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.
- f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013.
- g) Administrar la información propia de sus operaciones.
- h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

La Entidad tendrá domicilio en Bogotá, D. C., sus ingresos estarán conformados por los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad se financiarán con un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos.

Son órganos de Dirección y Administración de la Entidad el Director General y la Junta Directiva. El Director General será de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y actuará como representante legal; como tal, ejercerá las funciones que le correspondan y que le sean asignadas por el decreto de estructura de la Entidad. La Junta Directiva formulará los criterios generales para su adecuada administración y ejercerá las funciones que le señalen su propio reglamento. Estará integrada por cinco (5) miembros así: el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus subdirectores generales; un (1) representante de los gobernadores y un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos, los cuales serán elegidos de conformidad con el mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Parágrafo 2°. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas.

Artículo 67. *Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* La Entidad administrará los siguientes recursos:

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet.

c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados.

g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales

serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.

h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.

i) Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto-ley 1032 de 1991.

j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.

k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009.

l) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal c), rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso.

m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios.

n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes.

o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal.

p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento.

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

b) El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011.

c) El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina.

d) El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009 que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente.

e) El fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

f) A la financiación de los programas de promoción y prevención en el marco de los usos definidos en el artículo 222 de la Ley 100 de 1993.

g) A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.

h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga.

i) Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la cual los recursos asignados para el efecto, serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.

j) A las finalidades señaladas en los artículos 41 del Decreto-Ley 4107 de 2011 y 9º de la Ley 1608 de 2013. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

k) A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad.

l) Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fonsaet.

m) El pago de los gastos e inversiones requeridas que se deriven de la declaratoria de la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos en el país.

Los recursos a que hace referencia este artículo harán unidad de caja en el fondo, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo. En la estructuración del presupuesto de gastos se dará prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país.

Artículo 68. Medidas especiales. Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud.

Con cargo a los recursos del Fosyga—Subcuenta de Garantías para la Salud, el Gobierno Nacional podrá llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Para garantizar la continuidad de los servicios de salud de los afiliados de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones condónase toda la obligación que esta entidad tenga con la Nación a la expedición de la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 69. Declaración de emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el Fosyga o la entidad que haga sus veces, o por los demás que se definan.

Artículo 70. Patentes y licencias obligatorias. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de la publicación de la solicitud de patente, consideraciones técnicas no vinculantes relativas a la patentabilidad de las solicitudes de patente que sean de su interés.

De acuerdo con lo establecido en la Decisión Andina 486 y la normatividad nacional vigente, el MSPS identificará y analizará los casos de tecnologías en salud patentadas susceptibles de obtener una licencia obligatoria. El MSPS podrá solicitar a la SIC la concesión de licencias obligatorias, y analizará y preparará la información requerida dentro del procedimiento de concesión de ese tipo de licencias.

Artículo 71. Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El artículo 88 de la Ley 1438 quedará así:

“Artículo 88. Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) establecerá los mecanismos

para adelantar negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos.

Los precios resultantes de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de medicamentos, insumos y dispositivos de servicios de salud y estos no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Gobierno Nacional podrá acudir subsidiariamente a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos”.

Artículo 72. Registros sanitarios de medicamentos y dispositivos médicos. La evaluación que realice el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) a los medicamentos y dispositivos médicos definido por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y el precio que este ministerio determine con base en esa evaluación, serán requisitos para la expedición del correspondiente registro sanitario y/o su renovación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). El proceso de determinación del precio de que trata este artículo se hará en forma simultánea con el trámite de registro sanitario ante el Invima. Para tal efecto, el MSPS establecerá el procedimiento que incluya los criterios para determinar las tecnologías que estarán sujetas a este mecanismo y los términos para el mismo, los cuales no podrán superar los fijados en la normatividad vigente para la expedición del correspondiente registro sanitario.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos o Dispositivos, cuando así lo delegue el Gobierno Nacional, la definición de la metodología y los mecanismos de regulación de precios de medicamentos, así como la regulación de los márgenes de distribución y comercialización de los mismos.

Para lo previsto en el inciso primero, créase una tasa administrada por el MSPS, a cargo de personas naturales y/o jurídicas que comercialicen en el país medicamentos y dispositivos médicos. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el MSPS fijará la tarifa de la tasa, la cual incluirá el valor por el servicio prestado. El sistema para definir la tarifa de esta tasa es un sistema de costos estandarizables, cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizan por procedimientos técnicamente aceptados de costeo. El método seguirá las siguientes pautas técnicas:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos de la actividad a determinar sus rutinas.

b) Cuantificación de recurso humano utilizado anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.

c) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.

d) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tasa.

El Invima podrá modificar a solicitud del MSPS, las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, con base en la evidencia científica y por salud pública.

Parágrafo. En todo caso, la evaluación de que trata el presente artículo no será exigida cuando los medicamentos y dispositivos médicos sean producidos con fines de exportación exclusivamente.

Artículo 73. Procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:

Tratándose de recobros y reclamaciones:

a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.

b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.

c) En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, solo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Pres-



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE SALUD
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
BOGOTÁ, D. C.
2016
SEP
1

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1429 DE 2016
1 SEP 2016

Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES– y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que de acuerdo con el inciso final y el párrafo primero del mencionado artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se requiere determinar su estructura interna y el régimen de transición respecto del inicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS

Artículo 1. Naturaleza. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 2. Objeto. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada Ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 3. Funciones. Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.
3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.
4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.
5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.
6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-Ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.
7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto - Ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.
9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Artículo 4. Ingresos. Los ingresos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, estarán conformados por:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial.

Cóntinuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

3. Un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos, para financiar los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad.
4. Los demás ingresos que a cualquier título perciba.

Parágrafo. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad.

Artículo 5. Dirección y Administración. La dirección y administración de la Entidad, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y de dedicación exclusiva.

Artículo 6. Estructura. Para el desarrollo de sus funciones la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tendrá la siguiente estructura:

1. Junta Directiva
2. Dirección General
 - 2.1. Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos
 - 2.2. Oficina Asesora Jurídica
 - 2.3. Oficina de Control Interno
3. Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud
4. Dirección de Liquidaciones y Garantías
 - 4.1. Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento
 - 4.2. Subdirección de Garantías
5. Dirección de Otras Prestaciones
6. Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones
7. Dirección Administrativa y Financiera

Artículo 7. Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros así:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus Viceministros.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus Subdirectores Generales.
4. Un (1) representante de los gobernadores.
5. Un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos

Parágrafo 1. Los representantes de los gobernadores y alcaldes ante la Junta Directiva de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES serán elegidos para periodos de dos (2) años re-elegibles por una sola vez. El representante de los gobernadores será elegido por la Federación Nacional de Departamentos y el de los municipios y distritos por la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, de acuerdo con el procedimiento que éstos adopten para el efecto.

Parágrafo 2. La participación de los miembros de la Junta Directiva será ad-honorem.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 8. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Orientar el funcionamiento general de la Entidad y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y de conformidad con las políticas del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Aprobar el plan estratégico de largo, mediano y corto plazo de la Entidad y los planes operativos.
3. Formular los criterios generales para la administración de los recursos conforme a lo establecido en la Ley 1753 de 2015.
4. Solicitar y conocer los informes de gestión de la Entidad, con el fin de hacer las recomendaciones a que haya lugar.
5. Impartir las directrices de coordinación intra e interinstitucionales para la ejecución de las actividades a cargo de la Entidad.
6. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por el Director General de la Entidad y aprobar sus estados financieros.
7. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Entidad.
8. Estudiar y aprobar las modificaciones al presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 115 de 1996 y normas que regulen la materia.
9. Aprobar, a propuesta del Director General de la Entidad, la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
10. Aprobar las propuestas de modificaciones a la estructura y planta de personal de la Entidad para su trámite y aprobación ante el Gobierno Nacional.
11. Adoptar el Código de Buen Gobierno de la Entidad y establecer los mecanismos para la verificación de su cumplimiento.
12. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.
13. Las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 9. Funciones del Director General. Son funciones del Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, las siguientes:

1. Dirigir y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de la Entidad y orientar el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
2. Ejercer la representación legal de la Entidad, ordenar el gasto y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.
3. Impartir las instrucciones de administración, organización y funcionamiento de la Entidad, conforme a los criterios señalados por la Junta Directiva.
4. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el plan estratégico de la Entidad, el anteproyecto anual de presupuesto, las modificaciones al presupuesto aprobado, los estados financieros, así como los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y al Plan Nacional de Desarrollo.
5. Implementar y efectuar el seguimiento a la ejecución de las decisiones impartidas por la Junta Directiva y rendir los informes que le sean solicitados por la misma, por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
6. Orientar y dirigir los sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

7. Planear, dirigir y ejercer las acciones necesarias para la debida administración y ejecución de los recursos financieros de que trata los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
8. Dirigir la ejecución, registro, reporte, análisis, seguimiento y control a los recursos recibidos en administración, así como a los recursos destinados para su funcionamiento y los propios de la Entidad.
9. Direccionar el manejo contable de las operaciones de la Entidad de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública y presentar los estados financieros de la Entidad.
10. Orientar y dirigir la gestión de la información y las comunicaciones a cargo de la Entidad mediante procesos tecnológicos que garanticen la integridad y consistencia de la información.
11. Apoyar la elaboración de proyectos de ley y demás normas que guarden relación con los asuntos de competencia de la Entidad, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
13. Proponer a la Junta Directiva la adopción de modificaciones a la estructura y planta de personal de la entidad.
14. Suscribir convenios y contratos de conformidad con el Estatuto de Contratación, la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas que regulen la materia.
15. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Entidad.
16. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de la ley.
17. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Entidad y distribuir los empleos de la planta de personal.
18. Direccionar la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
19. Las demás que le correspondan que señale la ley.

Artículo 10. Funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, las siguientes:

1. Dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Asesorar al Director General y a las demás dependencias en la identificación, lineamientos, formulación, tratamiento y construcción del mapa de riesgos de operación de la Entidad, el cual debe incluir los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción.
3. Diseñar la metodología para la construcción del mapa de riesgos de operación, partiendo de la identificación de los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción que puedan generarse en las diferentes acciones que realiza la Entidad y efectuar su consolidación.
4. Diseñar y aplicar las herramientas que permitan valorar y controlar el riesgo de operación.
5. Asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

6. Asesorar al Director General de la ADRES y a las demás dependencias en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Entidad.
7. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de la ADRES.
8. Elaborar, en coordinación con las dependencias de la Entidad, el Plan de Desarrollo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial y someterlos a aprobación del Director General de la ADRES.
9. Hacer el seguimiento a la ejecución de la política y al cumplimiento de las metas de los planes, programas y proyectos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
10. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual de la Entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.
11. Establecer, conjuntamente con las dependencias de la ADRES, los indicadores para garantizar el control de gestión a los planes y actividades de la Entidad.
12. Realizar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera, el seguimiento a la ejecución presupuestal de la Entidad, gestionar las modificaciones presupuestales a los proyectos de inversión y adelantar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el estatuto orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamenten.
13. Hacer el seguimiento y evaluación a la gestión institucional, consolidar el informe de resultados y preparar los informes para ser presentados ante las instancias competentes.
14. Estructurar, conjuntamente con las demás dependencias de la ADRES, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y someterlos a aprobación del Director General.
15. Definir criterios para la realización de estudios organizacionales y planes de mejoramiento continuo.
16. Orientar a las dependencias en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.
17. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
18. Diseñar, coordinar y administrar la gestión del riesgo en las diferentes dependencias o procesos de la Entidad con la periodicidad y la oportunidad requeridas.
19. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al despacho del Director General de la ADRES y a las demás dependencias de la Entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la misma.

Cóntinuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

2. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADRES en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General la ADRES.
3. Ejercer vigilancia sobre la actuación de los abogados externos que excepcionalmente contrate la ADRES para defender sus intereses.
4. Ejercer la facultad del cobro coactivo de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.
5. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Entidad, que no correspondan a otras dependencias.
6. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con la misión y la gestión institucional.
7. Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la Entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la Entidad.
8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la ADRES y por las diferentes dependencias de la Entidad.
9. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la ADRES.
10. Recopilar y mantener actualizada la información de las normas constitucionales, legales y reglamentarias y la jurisprudencia relacionada con las competencias, misión institucional, objetivos y funciones de la ADRES.
11. Establecer estrategias de prevención de daño antijurídico y participar en la definición de los mapas de riesgo jurídicos de la Entidad.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. Funciones de la Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la ADRES y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos, y en particular de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades que desarrolla la ADRES se cumplan por parte de los responsables de su ejecución.
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la ADRES estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente.
5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la ADRES y recomendar los ajustes necesarios.
6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, para obtener resultados esperados en los sistemas de Control Interno de la entidad.
7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la Administradora de los Recursos del Sistema

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

- General de Seguridad Social en Salud - ADRES y recomendar los correctivos que sean necesarios.
8. Fomentar una cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
 9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que diseñe la ADRES en desarrollo del mandato Constitucional y legal,
 10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la ADRES, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.
 11. Verificar que se implementen las medidas de mejora a que haya lugar.
 12. Publicar un informe pormenorizado del estado del control interno de la ADRES en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011 y en las normas que la modifiquen o adicionen.
 13. Asesorar y aconsejar a las dependencias de la ADRES en la adopción de acciones de mejoramiento e indicadores que surjan de las recomendaciones de los entes externos de control.
 14. Vigilar a las dependencias encargadas de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la Entidad y rendir al Director General de la ADRES un informe semestral.
 15. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares de los que conozca en desarrollo de sus funciones.
 16. Asesorar al Director General de la ADRES en las relaciones institucionales y funcionales con los organismos de control.
 17. Actuar como interlocutor frente a los organismos de control en desarrollo de las auditorías que los mismos practiquen sobre la Entidad, y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de cualquier información a cualquier entidad que lo requiera.
 18. Liderar y asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
 19. Apoyar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de los objetivos de la Entidad.
 20. Monitorear permanentemente la gestión del riesgo de operación y la efectividad de los controles establecidos, así como realizar la revisión periódica del mapa de riesgos de operación y solicitar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos realizar los ajustes respectivos.
 21. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
 22. Desarrollar programas de auditoría de conformidad con la naturaleza objeto de evaluación y formular las observaciones y recomendaciones pertinentes.
 23. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. Funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud. Son funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, las siguientes:

1. Asistir al Director General en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de los recursos financieros del SGSSS conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

2. Planear, ejecutar y controlar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión y las operaciones presupuestales, contables y de tesorería de los recursos financieros del SGSSS, conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Elaborar y consolidar, bajo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el anteproyecto y proyecto anual de presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en lo relacionado con los recursos en administración, así como la programación presupuestal de los mismos para aprobación de la Junta Directiva.
4. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el Programa Anual Mensualizado de Caja - PAC, de los recursos en administración.
5. Registrar y hacer seguimiento a la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los recursos en administración.
6. Preparar la sustentación de las modificaciones presupuestales de los recursos en administración.
7. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar el recaudo, pago y giro de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Efectuar el recaudo y el control de las fuentes de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con las directrices, instrucciones, conceptos y mecanismos establecidos para tal fin.
9. Administrar, directamente o a través de fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, el portafolio de inversiones con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, de acuerdo con las políticas definidas para el efecto.
10. Efectuar el pago y giro de los recursos en administración, resultado del proceso de liquidación y garantías y del proceso de prestaciones excepcionales, a cargo de las dependencias de la Entidad.
11. Ejecutar las operaciones financieras relacionadas con los recursos del FONSAET de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Ley 1608 de 2013 y el Decreto 2651 de 2014 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Hacer seguimiento a los registros y a los valores identificados, aclarados y reintegrados por la Entidad, en el marco del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002.
13. Adoptar e implementar los mecanismos de control para el recaudo, pago y giro de los recursos en administración, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos.
14. Llevar la contabilidad y presentar los estados financieros de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública, efectuar el análisis y presentar los informes establecidos o requeridos, identificando las operaciones propias de los recursos en administración y los de propiedad de las Entidades Territoriales.
15. Realizar en coordinación con las demás dependencias, la conciliación mensual de la información financiera de los recursos en administración.
16. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

17. Preparar los requerimientos funcionales para la actualización y/o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
18. Presentar la rendición de la cuenta anual de los recursos en administración.
19. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre los recursos en administración.
20. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
21. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. Funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías. Son funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, las siguientes:

1. Dirigir el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y el per-cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.
2. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.
3. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
4. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías a los procesos de compensación, liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas y de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
5. Impartir las directrices para la ejecución de las acciones, operaciones y mecanismos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
6. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar los procesos a cargo de la Dirección de Liquidación y de Garantías y de las Subdirecciones de esta dependencia.
7. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
8. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. Funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento. Son funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento, las siguientes:

1. Ejecutar y controlar el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y el per-cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

2. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.
3. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
4. Adelantar el proceso de conciliación de cuentas maestras de las EPS del Régimen Contributivo, con los reportes de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
5. Aplicar el descuento de recursos a las EPS por los diferentes conceptos, con base en información reportada por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.
6. Administrar el registro de aportantes y aportes de las personas afiliadas a los regímenes de excepción o especiales con ingresos adicionales.
7. Analizar los estados financieros anuales de las Cajas de Compensación Familiar e informar el resultado en el marco de las normas de administración del régimen subsidiado a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, para el respectivo trámite.
8. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
9. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
10. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
11. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. Funciones de la Subdirección de Garantías. Son funciones de la Subdirección de Garantías, las siguientes:

1. Ejecutar, administrar, hacer seguimiento y verificar las acciones, operaciones, procesos y procedimientos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, en el marco de la normativa vigente.
2. Desarrollar, administrar, hacer seguimiento y verificar los montos de recursos requeridos para las operaciones de compra de cartera previstos en el Artículo 9º de la Ley 1608 de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
3. Realizar el seguimiento a los convenios o actos administrativos que se expidan en desarrollo de los mecanismos dispuestos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, sus reglamentos y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
4. Evaluar y aplicar los criterios para la aprobación de solicitudes de compra de cartera, así como los demás que se establezcan para desarrollar las operaciones autorizadas en el Decreto 1681 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
5. Proyectar y controlar los montos a asignar a las diferentes operaciones y mecanismos de financiamiento que se adopten para brindar a las instituciones

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y se dictan otras disposiciones."

del sector salud la liquidez para asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud en condiciones de eficiencia, de conformidad con la normativa vigente y las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Elaborar, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, los actos administrativos relacionados con las operaciones y mecanismos dirigidos a la sostenibilidad financiera de las instituciones del sector salud, establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la normativa vigente.
7. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
8. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
9. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
10. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. Funciones de la Dirección de Otras Prestaciones. Son funciones de la Dirección de Otras Prestaciones, las siguientes:

1. Planear, hacer seguimiento, controlar y verificar el proceso de liquidación y reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y, terroristas.
2. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para adelantar el proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
3. Certificar la viabilidad del reconocimiento de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.
4. Consolidar la información de los anexos técnicos remitidos por las entidades beneficiarias del reconocimiento y pago de otras prestaciones, relacionadas con los valores a girar a proveedores e instituciones prestadoras de servicios de salud y reportar lo pertinente a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

5. Hacer seguimiento y analizar el comportamiento de los ingresos y gastos, y en general, de los recursos involucrados en los procesos y contratos que se adelanten en desarrollo del proceso de reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.
6. Prestar a la Oficina Asesora Jurídica el apoyo técnico requerido para adelantar la defensa de los intereses del Estado en los procesos judiciales y demás reclamaciones que se adelanten en el marco de las competencias de la dependencia.
7. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías al proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y, las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
8. Adelantar la supervisión de los contratos suscritos para adelantar la auditoría integral de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
9. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
10. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
11. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
12. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. Funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Son funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las siguientes:

1. Impartir los lineamientos en materia tecnológica para definir políticas, estrategias y prácticas que soporten la gestión de la entidad.
2. Garantizar la aplicación de los estándares, buenas prácticas y principios para el suministro de la información a cargo de la entidad.
3. Preparar el plan institucional estratégico de la entidad en materia de tecnología de la información y comunicaciones.
4. Aplicar los lineamientos y procesos de arquitectura tecnológica del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

- gubernamentales para su adquisición, operación, soporte especializado y mantenimiento.
5. Gestionar y definir la metodología que la Entidad debe adoptar para la implementación de las mejores prácticas recomendadas por la Biblioteca de Infraestructura de Tecnologías de Información, para el desarrollo de la gestión y construcción de sistemas de información en la Entidad.
 6. Gestionar los requerimientos de sistemas de información que presenten las diferentes dependencias de la Entidad, de acuerdo a la metodología establecida desde el planteamiento funcional de requerimientos hasta la definición de estándares de datos y buenas prácticas de desarrollo de software.
 7. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.
 8. Gestionar y administrar la ejecución de los procesos operativos de los diferentes componentes del Sistema de Información de la Entidad y generar estadísticas e informes derivados del análisis de los sistemas de información y su desempeño y operación.
 9. Asesorar en la definición de los estándares de datos de los sistemas de información y de seguridad informática de competencia de la Entidad.
 10. Impartir lineamientos tecnológicos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la Entidad y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio permanente de información.
 11. Apoyar al Ministerio de Salud y Protección Social en la definición del mapa de información sectorial e institucional que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información del Sector y del Ministerio, en coordinación con las dependencias de la Entidad.
 12. Promover aplicaciones, servicios y trámites en línea para el uso de los servidores públicos, ciudadanos y otras entidades, como herramientas para una mejor gestión.
 13. Proponer e implementar las políticas de seguridad informática y de la plataforma tecnológica de la Entidad, definiendo los planes de contingencia y supervisando su adecuada y efectiva aplicación.
 14. Diseñar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de tecnologías de la información y las comunicaciones para brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano y a las entidades del Sector.
 15. Gestionar y administrar los procesos de adquisición y actualización del licenciamiento, requerido para el desarrollo de las actividades de la Entidad.
 16. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.
 17. Supervisar y realizar el seguimiento a los contratos de desarrollo de software, aplicación de metodologías y buenas prácticas, así como la ejecución de mantenimientos y controles de cambio al Sistema de Información.
 18. Participar en el seguimiento y evaluación de las políticas, programas e instrumentos relacionados con la información de la entidad.
 19. Dirigir y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la entidad.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

20. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. Funciones de la Dirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Asistir al Director General de la ADRES en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Entidad.
2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos, financieros, contables, gestión del talento humano, contratación pública, servicios administrativos, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la Entidad.
3. Implementar la política de empleo público e impartir los lineamientos para la adecuada administración del talento humano de la ADRES.
4. Dirigir, programar, coordinar y ejecutar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales del personal y realizar los programas de selección, inducción, capacitación y hacer seguimiento al desempeño laboral de los servidores de acuerdo con las políticas de la Entidad y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.
5. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la ADRES.
6. Mantener actualizado el manual de funciones, requisitos y competencias de la ADRES.
7. Preparar y presentar en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, el Anteproyecto Anual de Presupuesto de los recursos propios para el funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.
8. Elaborar y presentar el Programa Anual de Caja (PAC) de los recursos propios del funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y solicitar el PAC mensual.
9. Distribuir el presupuesto de funcionamiento; coordinar y controlar la elaboración y trámite de las solicitudes de adición, modificación y traslados presupuestales; controlar la ejecución del presupuesto, y efectuar los trámites presupuestales requeridos para la ejecución de los recursos de funcionamiento de la Entidad, de conformidad con la normativa vigente.
10. Llevar la contabilidad general de acuerdo con normas legales; elaborar los estados financieros de los recursos propios del funcionamiento de la Entidad; y elaborar la rendición de la cuenta anual con destino a las entidades competentes, de acuerdo con los lineamientos impartidos por dichas entidades.
11. Administrar y controlar el manejo de las cuentas bancarias y caja menor que se creen en la Entidad para el manejo de los recursos de funcionamiento.
12. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre los recursos propios de funcionamiento de la Entidad.
13. Elaborar los informes de ejecución presupuestal, financiera y contable requeridos por la ADRES, por la Contaduría General la Nación, por el Ministerio de Salud y Protección Social, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por los organismos de control.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

14. Diseñar, proponer y desarrollar las estrategias, políticas y procedimientos que permitan la unidad de criterios para el suministro de la información y atención a los ciudadanos, así como la ejecución y control de los planes, programas, proyectos, procesos servicios y actividades en materia de atención al usuario y servicio al ciudadano.
15. Realizar seguimiento, ejercer control y llevar registro de las peticiones, quejas, denuncias, reclamos y sugerencias que le formulen a la entidad, realizándolos requerimientos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento que regulan la materia y el respeto de los derechos que sobre el particular le asisten a los ciudadanos.
16. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento y distribución de los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Entidad.
17. Dirigir, elaborar y realizar el seguimiento a la ejecución de los planes de contratación y de adquisición de bienes y servicios, así como elaborar los contratos y su correspondiente liquidación de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.
18. Desarrollar y administrar los servicios y operaciones administrativas de servicios generales, almacén e inventarios de la Entidad.
19. Garantizar el aseguramiento y protección los bienes patrimoniales de la Entidad.
20. Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones, informando sus resultados para el ajuste o toma de acciones requeridas.
21. Coordinar la prestación de los servicios de apoyo logístico a las diferentes dependencias de la Entidad.
22. Realizar el inventario de bienes inmuebles, muebles y vehículos, y mantenerlo actualizado.
23. Definir y ejecutar el programa de gestión documental, archivo y correspondencia de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.
24. Coordinar la función disciplinaria y aplicar el procedimiento con sujeción a lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
25. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
26. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Dirección y los demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren, cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Director General de la Entidad determinará la conformación, las funciones del Comité de Dirección y podrá crear y reglamentar la conformación y funcionamiento de comités permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas relacionados con la Entidad.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21. Periodo de Transición. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de abril de 2017. A partir de la publicación del presente decreto y hasta la fecha señalada la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017.

Artículo 23. Disponibilidad presupuestal. La disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Director General y Director Administrativo y Financiero de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, será expedida por el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos de la Unidad Ejecutora que se incorpore dentro del presupuesto del Ministerio, en virtud del Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el Artículo 2.8.1.5.2 del Decreto 1068 de 2015, para la ejecución de los recursos que se deben transferir a la ADRES.

Una vez se haya posesionado el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, deberá adelantar los trámites presupuestales requeridos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el CONFIS para la aprobación del presupuesto con el cual ejecutará los recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación para la organización de dicha Entidad; solo en este caso la aprobación del presupuesto no requerirá aprobación de la Junta Directiva.

Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social apoyará la gestión y los trámites legales, contractuales, administrativos y financieros, suministrando el soporte técnico, logístico y el que sea necesario para la organización y puesta en funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 24. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.

Parágrafo. La liquidación de los contratos de encargo fiduciario, de interventoría al contrato de encargo fiduciario y el de auditoría especializada al FOSYGA la adelantará un equipo de trabajo conformado por funcionarios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y del Ministerio de Salud y Protección Social. En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el proceso será liderado por quien establezca el Director General. Por el Ministerio de Salud y Protección Social participarán los funcionarios que designe el Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 25. Cesión de licenciamiento. Las licencias de software cuyo titular sea el Ministerio de Salud y Protección Social o la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social serán cedidas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en los términos señalados en la normativa vigente.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 26. Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.

Artículo 28. Entrega de Archivos. Los archivos de los cuales sea el titular la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, serán transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos señalados por la ley, las normas establecidas por el Archivo General de la Nación y las demás indicaciones que se hayan fijado sobre el particular.

Artículo 29. Manejo Presupuestal y Contable. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, le son aplicables en materia presupuestal las disposiciones contenidas en el Decreto 115 de 1996 y las demás disposiciones que lo aclaren, modifiquen o adicionen y en materia contable se someterá al Régimen de Contabilidad Pública.

El manejo presupuestal y contable de los recursos en administración se realizará en forma separada de los recursos propios para el funcionamiento de la ADRES.

Artículo 30. Planta de personal. De conformidad con la estructura y funciones, prevista por el presente Decreto, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales adoptará el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Entidad, su régimen salarial y prestacional así como la planta de personal, de acuerdo con lo establecido en las normas generales contenidas en la Ley 4ª de 1992.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y se dictan otras disposiciones."

Artículo 31. Referencias normativas. A partir de la fecha en la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asuma la administración de los recursos del sistema, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 32. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a los

1 SEP 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


LILIANA CABALLERO DURÁN



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 101 DE 2017

(03 AGO 2017)

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

**LA VICEMINISTRA DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTORA
GENERAL DE LA ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1429 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que mediante el Decreto 2085 de 19 de diciembre de 2016, se encargó a la Dra. CARMEN EUGENIA DÁVILA GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No 30.739.398, de las funciones del empleo de Director General Código 104 Grado 03, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, del cual tomó posesión el 22 de diciembre, sin perjuicio de las funciones de su cargo actual como Viceministra de Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo 9 del Decreto 1429 de 2016, establece como funciones del Director General de la ADRES, entre otras, la de ordenar el gasto, designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses en asuntos judiciales y extrajudiciales, expedir actos administrativos, y dirigir la ejecución, registro, reporte, análisis, seguimiento y control a los recursos recibidos en administración, así como a los recursos destinados para su funcionamiento y los propios de la Entidad.

af

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

Que de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 9 del Decreto 1429 de 2016, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica representar judicial y extrajudicialmente a la ADRES en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado y ejercer la facultad de cobro coactivo de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

Que según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1429 de 2016, son funciones de la Dirección de Liquidación y Garantías, dirigir el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y el per cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo; dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales; y, dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado.

Que conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016, es función de la Dirección de Otras Prestaciones, certificar la viabilidad del reconocimiento de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el Fosyga y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.

Que según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1429 de 2016, corresponde a la Dirección Administrativa y Financiera, distribuir el presupuesto de funcionamiento; coordinar y controlar la elaboración y trámite de las solicitudes de adición, modificación y traslados presupuestales; controlar la ejecución del presupuesto, y efectuar los trámites presupuestales requeridos para la ejecución de los recursos de funcionamiento de la Entidad, de conformidad con la normativa vigente; y administrar y controlar el manejo de las cuentas bancarias y caja menor que se creen en la Entidad para el manejo de los recursos de funcionamiento.

Que este Despacho, en el marco de los principios que regulan la función administrativa y en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, ha definido la pertinencia de delegar algunas funciones respecto de la ordenación del gasto

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ordenación del gasto sin límite de cuantía, del proceso integral de compensación, del reconocimiento de las prestaciones económicas de los afiliados al régimen de excepción con ingresos adicionales, y del proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen subsidiado. Esta delegación, implica la certificación de resultados y descuentos correspondientes para que se proceda al giro respectivo.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en el Director de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ordenación del gasto sin límite de cuantía, de los recursos que resulten del proceso de liquidación y reconocimiento de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, y terroristas, sin límite de cuantía, cuyo pago y giro será efectuado por la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de la Salud.

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de la Salud de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la expedición de certificaciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES.

ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Director de la Dirección Administrativa y Financiera de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ordenación del gasto sin límite de cuantía, de los recursos del presupuesto de funcionamiento de la entidad, incluido el porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos, para financiar los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad

ARTÍCULO QUINTO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud o en los abogados asesores de la Entidad, la representación legal de la Entidad para que actúen en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, en todas las audiencias que así lo requieran, aportando la decisión que frente a la pertinencia de conciliar o no adopte el Comité de Conciliación.

ARTÍCULO SEXTO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones en los que sea parte o tercero interesado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y consecuente con ello, las siguientes facultades:

a) Recibir todas las notificaciones dispuestas por las autoridades judiciales y administrativas, respecto de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general;

b) Conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de conformidad con las disposiciones legales vigentes y

Continuación de la Resolución: "Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

c) Constituir apoderados para que representen los intereses de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente.

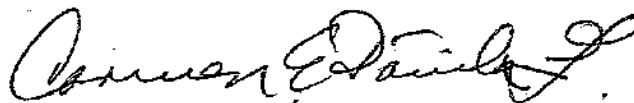
PARÁGRAFO. Los apoderados de la Oficina Asesora Jurídica estarán facultados, en ausencia del Jefe de la Oficina, para recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la facultad de expedir los actos administrativos mediante los cuales se constituye el título ejecutivo ordenando el cobro de acreencias constitutivas de obligaciones claras, expresas o exigibles a favor de la ADRES o subrogadas por esta, así como la facultad de cobro persuasivo y coactivo.


ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su expedición

Dada en Bogotá D.C., 03 AGO 2017

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN EUGENIA DÁVILA GUERRERO
Viceministra de Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social
Encargada de las Funciones de Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		
	FORMATO	Acta de Posesión		
	Código	GETH-F21	Versión	01

**ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

ACTA DE POSESIÓN N° 001

En Bogotá D.C., a los 14 día(s) del mes de enero de 2019, se hizo presente en el Despacho de la Directora General de la ADRES, el señor **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.032.370.757**, con el propósito de tomar posesión del empleo **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 202 GRADO 03** de la Planta Global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asignado a la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 009 del 10 de enero de 2019.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.


CRISTINA ARANGO OLAYA
Directora General de la ADRES


FABIO ERNESTO ROJAS CONDE
Posesionado



Libertad y Orden

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2019

(10 ENE 2019)

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES"

DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, artículo 4 del Decreto 1431 de 2016, Decreto 2222 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.370.757 en el empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 de la Planta Global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asignado a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO 2°. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., **10 ENE 2019**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ARANGO OLAYA

Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES



Libertad y Orden

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2019****(10 ENE 2019)**

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES"

DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, artículo 4 del Decreto 1431 de 2016, Decreto 2222 de 2018, y

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.370.757 en el empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 de la Planta Global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asignado a la Oficina Asesora Jurídica.



ARTÍCULO 2°. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., **10 ENE 2019**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**CRISTINA ARANGO OLAYA**

Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	FORMATO	Acta de Posesión			
	Código	GETH-F21	Versión	01	

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

ACTA DE POSESIÓN N° 001

En Bogotá D.C., a los 14 día(s) del mes de enero de 2019, se hizo presente en el Despacho de la Directora General de la ADRES, el señor **FABIO ERNESTO ROJAS CONDE**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.032.370.757**, con el propósito de tomar posesión del empleo **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 202 GRADO 03** de la Planta Global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asignado a la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 009 del 10 de enero de 2019.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.


CRISTINA ARANGO OLAYA
 Directora General de la ADRES


FABIO ERNESTO ROJAS CONDE
 Posesionado